

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

□ A los escritos de fojas 22.865, 22.866, 22.867, 22.868, 22.869 y 22.872: téngase presente.

Al certificado de defunción de fojas 22.870 y oficio de fojas 22.871: téngase presente el fallecimiento de Pedro Bitterlich Jaramillo.

Al certificado de defunción de fojas 22.873, téngase presente la muerte de Gerardo Ernesto Urrich González.

VISTOS:

□ En estos autos rol 2.182-1998 denominado “Operación Colombo/Francisco Aedo Carrasco y otros”, el treinta de mayo de dos mil diecisiete el señor ministro de fuero, don Hernán Crisosto Greisse, dictó sentencia definitiva -rectificada por resoluciones de cinco de junio de dos mil diecisiete y de uno de marzo de dos mil dieciocho- que en su parte resolutive dispuso lo que sigue:

□ I.- Que se condena como autor de los delitos de secuestro calificado que en cada caso se indica, conforme al artículo 141 inciso tercero del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se señalan en los considerandos respectivos, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales y costas a:

1.- CESAR MANRÍQUEZ BRAVO, como autor de los delitos de secuestro calificado de

- 1) Francisco Aedo Carrasco,
- 2) Jorge Andrónicos Antequera
- 3) Juan Andrónicos Antequera
- 4) Jaime Buzio Lorca
- 5) Mario Calderón Tapia
- 6) Cecilia Castro Salvadores



- 7) Rodolfo Espejo Gómez
- 8) Agustín Fioraso Chau
- 9) Gregorio Gaete Farías
- 10) Mauricio Jorquera Encina
- 11) Isidro Pizarro Meniconi
- 12) Marcos Quiñones Lembach
- 13) Sergio Reyes Navarrete
- 14) Aída Vera Almarza
- 15) Juan Carlos Rodríguez Araya

2.- PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, como autor de los delitos de secuestro calificado de

- 1) Francisco Aedo Carrasco
- 2) Jorge Andrónicos Antequera
- 3) Juan Andrónicos Antequera
- 4) Jaime Buzio Lorca
- 5) Mario Calderón Tapia
- 6) Cecilia Castro Salvadores
- 7) Rodolfo Espejo Gómez
- 8) Agustín Fioraso Chau
- 9) Gregorio Gaete Farías
- 10) Mauricio Jorquera Encina
- 11) Isidro Pizarro Meniconi
- 12) Marcos Quiñones Lembach
- 13) Sergio Reyes Navarrete
- 14) Jilberto Urbina Chamorro
- 15) Ida Vera Almarza
- 16) Juan Carlos Rodríguez Araya



3.- MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, como autor de los delitos de secuestro calificado de

- 1) Francisco Aedo Carrasco
- 2) Jorge Andrónicos Antequera
- 3) Juan Andrónicos Antequera
- 4) Jaime Buzio Lorca
- 5) Mario Calderón Tapia
- 6) Cecilia Castro Salvadores
- 7) Rodolfo Espejo Gómez
- 8) Agustín Fioraso Chau
- 9) Gregorio Gaete Farías
- 10) Mauricio Jorquera Encina
- 11) Isidro Pizarro Meniconi
- 12) Marcos Quiñones Lembach
- 13) Jilberto Urbina Chamorro
- 14) Juan Carlos Rodríguez Araya

4.- RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN, como autor de los delitos de secuestro calificado de

- 1.-Jaime Buzio Lorca
- 2.-Mario Calderón Tapia
- 3.-Cecilia Castro Salvadores
- 4.- Rodolfo Espejo Gómez
- 5.- Agustín Fioraso Chau
- 6.- Gregorio Gaete Farías
- 7.- Mauricio Jorquera Encina
- 8.- Isidro Pizarro Meniconi
- 9.- Marcos Quiñones Lembach



10.- Jilberto Urbina Chamorro

11.- Ida Vera Almarza

□II.- Que se condena como autores de los delitos de secuestro calificado ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir sendas penas de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas a:

5) ORLANDO MANZO DURÁN

1.-Francisco Aedo Carrasco

2.- Jorge Andrónicos Antequera

3.- Juan Andrónicos Antequera

4.- Jaime Buzio Lorca

5.- Mario Calderón Tapia

6.- Rodolfo Espejo Gómez

7.- Gregorio Gaete Farías

8.- Isidro Pizarro Meniconi

9.- Jilberto Urbina Chamorro

□6.- FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA

1.- Francisco Aedo Carrasco

2.- Jorge Andrónicos Antequera

3.- Juan Andrónicos Antequera

4.- Jaime Buzio Lorca

5.- Mario Calderón Tapia

6.- Cecilia Castro Salvadores

7.- Isidro Pizarro Meniconi

8.- Marcos Quiñones Lembach

9.- Jilberto Urbina Chamorro

7.- BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES



- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Agustín Fioraso Chau
- 9- Gregorio Gaete Farías
- 10.- Mauricio Jorquera Encina
- 11.- Marcos Quiñones Lembach
- 12.- Sergio Reyes Navarrete
- 13.- Jilberto Urbina Chamorro
- 14.- Juan Carlos Rodríguez Araya

8.- GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3 -Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Agustín Fioraso Chau
- 9- Gregorio Gaete Farías
- 10- Mauricio Jorquera Encina
- 11- Isidro Pizarro Meniconi
- 12- Marcos Quiñones Lembach



13- Jilberto Urbina Chamorro

9.- RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES

1- Francisco Aedo Carrasco

2- Jorge Andrónicos Antequera

3- Juan Andrónicos Antequera

4- Jaime Buzio Lorca

5 - Mario Calderón Tapia

6- Cecilia Castro Salvadores

7- Rodolfo Espejo Gómez

8- Agustín Fioraso Chau

9- Gregorio Gaete Farías

10- Mauricio Jorquera Encina

11- Isidro Pizarro Meniconi

12- Marcos Quiñones Lembach

13- Jilberto Urbina Chamorro

10.- CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ

1- Francisco Aedo Carrasco

2- Jorge Andrónicos Antequera

3- Juan Andrónicos Antequera

4- Jaime Buzio Lorca

5- Mario Calderón Tapia

6- Cecilia Castro Salvadores

7- Rodolfo Espejo Gómez

8- Agustín Fioraso Chau

9- Gregorio Gaete Farías

10- Mauricio Jorquera Encina

11- Isidro Pizarro Meniconi



12- Marcos Quiñones Lembach

13- Jilberto Urbina Chamorro

11.- MANUEL ANDRÉS CAREVIC CUBILLOS

1- Francisco Aedo Carrasco

2- Jorge Andrónicos Antequera

3- Juan Andrónicos Antequera

4- Jaime Buzio Lorca

5- Mario Calderón Tapia

6- Cecilia Castro Salvadores

7- Rodolfo Espejo Gómez

8- Agustín Fioraso Chau

9- Gregorio Gaete Farías

10- Mauricio Jorquera Encina

11- Isidro Pizarro Meniconi

12- Marcos Quiñones Lembach

13- Jilberto Urbina Chamorro

14- Ida Vera Almarza

12.- ROSA HUMILDE RAMOS HERNÁNDEZ

1- Francisco Aedo Carrasco

2- Jorge Andrónicos Antequera

3- Juan Andrónicos Antequera

4- Jaime Buzio Lorca

5- Mario Calderón Tapia

6- Cecilia Castro Salvadores

7- Isidro Pizarro Meniconi

8- Jilberto Urbina Chamorro

13.- HERMON HELEC ALFARO MUNDACA



- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Agustín Fioraso Chau
- 9- Gregorio Gaete Farías
- 10- Mauricio Jorquera Encina
- 11- Marcos Quiñones Lembach

14.- NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Agustín Fioraso Chau
- 9- Gregorio Gaete Farías
- 10- Mauricio Jorquera Encina
- 11- Marcos Quiñones Lembach
- 12- Jilberto Urbina Chamorro

15.- JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera



- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Gregorio Gaete Farías
- 9- Jilberto Urbina Chamorro
- 10- Juan Carlos Rodríguez Araya

□ 16.- CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ,

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Agustín Fioraso Chau
- 9- Gregorio Gaete Farías
- 10- Mauricio Jorquera Encina
- 11- Marcos Quiñones Lembach
- 12- Jilberto Urbina Chamorro

17.- NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO,

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia



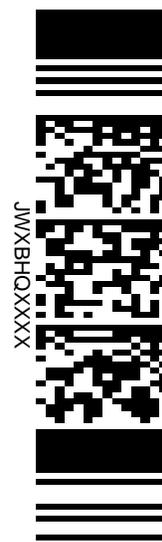
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Agustín Fioraso Chau
- 9- Gregorio Gaete Farías
- 10- Mauricio Jorquera Encina
- 11- Marcos Quiñones Lembach

18.- RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jaime Buzio Lorca
- 3- Mario Calderón Tapia
- 4- Cecilia Castro Salvadores
- 5- Rodolfo Espejo Gómez
- 6- Agustín Fioraso Chau
- 7- Gregorio Gaete Farías
- 8- Mauricio Jorquera Encina
- 9- Marcos Quiñones Lembach

19.- JOSÉ ALFONSO OJEDA OBANDO

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Agustín Fioraso Chau
- 9- Gregorio Gaete Farías
- 10- Mauricio Jorquera Encina



11- Marcos Quiñones Lembach

12- Jilberto Urbina Chamorro

□20.- GERARDO MEZA ACUÑA

1- Francisco Aedo Carrasco

2- Jorge Andrónicos Antequera

3- Juan Andrónicos Antequera

4- Jaime Buzio Lorca

5- Mario Calderón Tapia

6- Cecilia Castro Salvadores

7- Rodolfo Espejo Gómez

8- Agustín Fioraso Chau

9- Gregorio Gaete Farías

10- Mauricio Jorquera Encina y

11- Marcos Quiñones Lembach

□21.- MANUEL HERIBERTO AVENDAÑO GONZÁLEZ

1- Francisco Aedo Carrasco

2- Jorge Andrónicos Antequera

3- Juan Andrónicos Antequera

4- Mario Calderón Tapia

5- Rodolfo Espejo Gómez

6- Gregorio Gaete Farías

□22.- JOSÉ NELSON FUENTEALBA SALDÍAS

1- Francisco Aedo Carrasco

2- Jorge Andrónicos Antequera

3- Juan Andrónicos Antequera

4- Jaime Buzio Lorca

5- Mario Calderón Tapia



- 6- Cecilia Castro Salvadores
 - 7- Rodolfo Espejo Gómez
 - 8- Agustín Fioraso Chau
 - 9- Gregorio Gaete Farías
 - 10- Mauricio Jorquera Encina
 - 11- Marcos Quiñones Lembach
 - 12- Jilberto Urbina Chamorro
- 23.- RAÚL JUAN RODRÍGUEZ PONTE

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Agustín Fioraso Chau
- 9- Gregorio Gaete Farías
- 10- Mauricio Jorquera Encina
- 11- Marcos Quiñones Lembach
- 12- Jilberto Urbina Chamorro

24.- ALEJANDRO FRANCISCO ASTUDILLO ADONIS

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Mario Calderón Tapia
- 5- Rodolfo Espejo Gómez
- 6- Gregorio Gaete Farías



□25.- DEMÓSTENES EUGENIO CÁRDENAS SAAVEDRA,

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Mario Calderón Tapia
- 5- Rodolfo Espejo Gómez
- 6- Gregorio Gaete Farías

□26.- DANIEL ALBERTO GALAZ ORELLANA

- 1- Francisco Aedo Carrasco
- 2- Jorge Andrónicos Antequera
- 3- Juan Andrónicos Antequera
- 4- Jaime Buzio Lorca
- 5- Mario Calderón Tapia
- 6- Cecilia Castro Salvadores
- 7- Rodolfo Espejo Gómez
- 8- Gregorio Gaete Farías
- 9- Isidro Pizarro Meniconi
- 10- Jilberto Urbina Chamorro
- 11- Juan Carlos Rodríguez Araya

□27.- FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA

- 1- Jorge Andrónicos Antequera
- 2- Juan Andrónicos Antequera
- 3- Jaime Buzio Lorca
- 4- Mario Calderón Tapia
- 5- Cecilia Castro Salvadores
- 6- Isidro Pizarro Meniconi
- 7- Jilberto Urbina Chamorro



28.- LEONCIO ENRIQUE VELÁSQUEZ GUALA

- 1- Jorge Andrónicos Antequera
- 2- Juan Andrónicos Antequera
- 3- Cecilia Castro Salvadores

□29.- GERARDO ERNESTO URRICH GONZÁLEZ

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Rodolfo Espejo Gómez
- 4- Agustín Fioraso Chau
- 5- Gregorio Gaete Farías
- 6- Mauricio Jorquera Encina
- 7- Marcos Quiñones Lembach

□30.- SERGIO HERNÁN CASTILLO GONZÁLEZ

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Rodolfo Espejo Gómez
- 3- Agustín Fioraso Chau
- 4- Gregorio Gaete Farías
- 5- Mauricio Jorquera Encina
- 6- Marcos Quiñones Lembach

□31.- TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Isidro Pizarro Meniconi
- 5- Jilberto Urbina Chamorro
- 6- Juan Carlos Rodríguez Araya

□32.- JOSÉ ENRIQUE FUENTES TORRES



- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Rodolfo Espejo Gómez
- 3- Agustín Fioraso Chau
- 4- Gregorio Gaete Farías
- 5- Mauricio Jorquera Encina
- 6- Marcos Quiñones Lembach
- 7- Juan Carlos Rodríguez Araya

□33.- JULIO JOSÉ HOYOS ZEGARRA

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Rodolfo Espejo Gómez
- 5- Agustín Fioraso Chau
- 6- Gregorio Gaete Farías
- 7- Mauricio Jorquera Encina
- 8- Isidro Pizarro Meniconi
- 9- Marcos Quiñones Lembach

□34.- PEDRO RENÉ ALFARO FERNÁNDEZ

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Isidro Pizarro Meniconi
- 5- Jilberto Urbina Chamorro

□35.- HIRO ALVAREZ VEGA

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Rodolfo Espejo Gómez
- 3- Agustín Fioraso Chau



- 4- Gregorio Gaete Farías
- 5- Mauricio Jorquera Encina
- 6- Marcos Quiñones Lembach

36.- GUSTAVO GALVARINO CARUMÁN SOTO

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Rodolfo Espejo Gómez
- 5- Agustín Fioraso Chau
- 6- Gregorio Gaete Farías
- 7- Mauricio Jorquera Encina
- 8- Isidro Pizarro Meniconi
- 9- Marcos Quiñones Lembach
- 10- Jilberto Urbina Chamorro

□37.- ORLANDO JESÚS TORREJÓN GATICA

- 1-Jaime Buzio Lorca
- 2- Rodolfo Espejo Gómez
- 3- Agustín Fioraso Chau
- 4- Gregorio Gaete Farías
- 5- Mauricio Jorquera Encina
- 6- Marcos Quiñones Lembach

□38.- JOSÉ MANUEL SARMIENTO SOTELO

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Rodolfo Espejo Gómez
- 3- Agustín Fioraso Chau
- 4- Gregorio Gaete Farías
- 5- Mauricio Jorquera Encina



6- Marcos Quiñones Lembach

□39.- LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ

1- Jaime Buzio Lorca

2- Mario Calderón Tapia

3- Cecilia Castro Salvadores

4- Isidro Pizarro Meniconi

5- Marcos Quiñones Lembach

6 - Jilberto Urbina Chamorro

7 - Juan Carlos Rodríguez Araya

□40.- RODOLFO VALENTINO CONCHA RODRÍGUEZ

1- Jaime Buzio Lorca

2- Mario Calderón Tapia

3- Cecilia Castro Salvadores

4- Rodolfo Espejo Gómez

5- Agustín Fioraso Chau

6- Gregorio Gaete Farías

7- Mauricio Jorquera Encina

8- Isidro Pizarro Meniconi

9- Marcos Quiñones Lembach

10- Jilberto Urbina Chamorro

□41.- ENRIQUE TRÁNSITO GUTIÉRREZ RUBILAR

1- Jaime Buzio Lorca

2- Rodolfo Espejo Gómez

3- Agustín Fioraso Chau

4- Gregorio Gaete Farías

5- Mauricio Jorquera Encina

6- Isidro Pizarro Meniconi



7- Marcos Quiñones Lembach

8- Ida Vera Almarza

☐42.- HUGO DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ VALLE

1- Jaime Buzio Lorca

2- Rodolfo Espejo Gómez

3- Agustín Fioraso Chau

4- Gregorio Gaete Farías

5- Mauricio Jorquera Encina

6- Isidro Pizarro Meniconi

7- Marcos Quiñones Lembach

8- Jilberto Urbina Chamorro

9- Ida Vera Almarza

☐43.- JUAN ÁNGEL URBINA CÁCERES

1- Jaime Buzio Lorca

2- Mario Calderón Tapia

3- Cecilia Castro Salvadores

4- Rodolfo Espejo Gómez

5- Agustín Fioraso Chau

6- Gregorio Gaete Farías

7- Mauricio Jorquera Encina

8- Isidro Pizarro Meniconi

9- Marcos Quiñones Lembach

10- Jilberto Urbina Chamorro

☐44.- MANUEL RIVAS DÍAZ

1- Jaime Buzio Lorca

2- Rodolfo Espejo Gómez

3- Agustín Fioraso Chau



- 4- Gregorio Gaete Farías
- 5- Mauricio Jorquera Encina
- 6- Isidro Pizarro Meniconi
- 7- Marcos Quiñones Lembach
- 8- Jilberto Urbina Chamorro
- 9- Ida Vera Almarza

45.- RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA

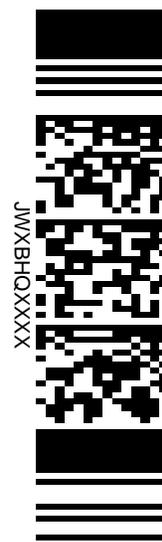
- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Rodolfo Espejo Gómez
- 3- Gregorio Gaete Farías
- 4- Mauricio Jorquera Encina
- 5- Isidro Pizarro Meniconi
- 6- Marcos Quiñones Lembach
- 7- Ida Vera Almarza

□46.- DANIEL VALENTÍN CANCINO VARAS

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Isidro Pizarro Meniconi

□47.- JUAN EVANGELISTA DUARTE GALLEGOS

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Rodolfo Espejo Gómez
- 5- Agustín Fioraso Chau
- 6- Gregorio Gaete Farías
- 7- Mauricio Jorquera Encina



- 8- Isidro Pizarro Meniconi
- 9- Marcos Quiñones Lembach
- 10- Ida Vera Almarza

□48.- VÍCTOR MANUEL MOLINA ASTETE

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Rodolfo Espejo Gómez
- 5- Agustín Fioraso Chau
- 6- Gregorio Gaete Farías
- 7- Mauricio Jorquera Encina
- 8- Isidro Pizarro Meniconi
- 9- Marcos Quiñones Lembach
- 10- Jilberto Urbina Chamorro

49.- FERNANDO ENRIQUE GUERRA GUAJARDO

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Rodolfo Espejo Gómez
- 5- Agustín Fioraso Chau
- 6- Gregorio Gaete Farías
- 7- Mauricio Jorquera Encina
- 8- Isidro Pizarro Meniconi
- 9- Marcos Quiñones Lembach
- 10- Jilberto Urbina Chamorro

□50.- GUIDO ARNOLDO JARA BREVIS

- 1- Jaime Buzio Lorca



2- Mario Calderón Tapia

3- Cecilia Castro Salvadores

4- Isidro Pizarro Meniconi

5- Jilberto Urbina Chamorro

□51.- JERÓNIMO DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ

1- Jaime Buzio Lorca

2- Mario Calderón Tapia

3- Cecilia Castro Salvadores

4- Isidro Pizarro Meniconi

5- Jilberto Urbina Chamorro

□52.- LEONÍDAS EMILIANO MÉNDEZ MORENO

1- Jaime Buzio Lorca

2- Mario Calderón Tapia

3- Cecilia Castro Salvadores

4- Agustín Fioraso Chau

5- Mauricio Jorquera Encina

6- Isidro Pizarro Meniconi

7- Marcos Quiñones Lembach

8- Jilberto Urbina Chamorro

□53.- JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS

1- Jaime Buzio Lorca

2- Cecilia Castro Salvadores

3- Rodolfo Espejo Gómez

4- Agustín Fioraso Chau

5- Gregorio Gaete Farías

6- Mauricio Jorquera Encina

7- Isidro Pizarro Meniconi



8- Marcos Quiñones Lembach

□54.- LAUTARO EUGENIO DÍAZ ESPINOZA

1- Jaime Buzio Lorca

2- Rodolfo Espejo Gómez

3- Agustín Fioraso Chau

4- Gregorio Gaete Farías

5- Mauricio Jorquera Encina

6- Isidro Pizarro Meniconi

7- Marcos Quiñones Lembach

□55.- PEDRO ARIEL ARANEDA ARANEDA

1- Jaime Buzio Lorca

2- Mario Calderón Tapia

3- Rodolfo Espejo Gómez

4- Agustín Fioraso Chau

5- Gregorio Gaete Farías

6- Mauricio Jorquera Encina

7- Isidro Pizarro Meniconi

8- Marcos Quiñones Lembach

9- Jilberto Urbina Chamorro

□56.- CARLOS ALFONSO SÁEZ SANHUEZA

1- Jaime Buzio Lorca,

2 -Rodolfo Espejo Gómez,

3- Agustín Fioraso Chau

4- Gregorio Gaete Farías

5- Mauricio Jorquera Encina

6- Isidro Pizarro Meniconi

7- Marcos Quiñones Lembach



□57.- JUAN CARLOS VILLANUEVA ALVEAR

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Rodolfo Espejo Gómez
- 3- Agustín Fioraso Chau
- 4- Gregorio Gaete Farías
- 5- Mauricio Jorquera Encina
- 6- Marcos Quiñones Lembach

58.- ALFREDO ORLANDO MOYA TEJEDA

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Rodolfo Espejo Gómez
- 3- Agustín Fioraso Chau
- 4- Gregorio Gaete Farías
- 5- Mauricio Jorquera Encina
- 6- Isidro Pizarro Meniconi
- 7- Marcos Quiñones Lembach
- 8- Ida Vera Almarza

□59.- RAFAEL DE JESÚS RIVEROS FROST

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Rodolfo Espejo Gómez
- 5- Agustín Fioraso Chau
- 6- Gregorio Gaete Farías
- 7- Mauricio Jorquera Encina
- 8- Isidro Pizarro Meniconi
- 9- Marcos Quiñones Lembach
- 10- Jilberto Urbina Chamorro



□60.- SILVIO ANTONIO CONCHA GONZÁLEZ

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Isidro Pizarro Meniconi
- 5- Jilberto Urbina Chamorro

□61.- LUIS FERNANDO ESPINACE CONTRERAS

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Agustín Fioraso Chau
- 5- Isidro Pizarro Meniconi
- 6- Jilberto Urbina Chamorro

□62.- HERNÁN PATRICIO VALENZUELA SALAS

- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Agustín Fioraso Chau
- 3- Isidro Pizarro Meniconi
- 4- Marcos Quiñones Lembach
- 5- Ida Vera Almarza

□63.- LUIS RIGOBERTO VIDELA INZUNZA

- 1- Mario Calderón Tapia
- 2- Cecilia Castro Salvadores
- 3- Isidro Pizarro Meniconi
- 4- Jilberto Urbina Chamorro

□64.- PALMIRA ISABEL ALMUNA GUZMÁN

- 1- Mario Calderón Tapia
- 2- Cecilia Castro Salvadores



3- Isidro Pizarro Meniconi

4- Jilberto Urbina Chamorro

□65.- SYLVIA TERESA OYARCE PINTO

1- Cecilia Castro Salvadores

2- Isidro Pizarro Meniconi

3- Jilberto Urbina Chamorro

66.- OSVALDO PULGAR GALLARDO

1- Rodolfo Espejo Gómez

2- Gregorio Gaete Farías

3- Mauricio Jorquera Encina

4- Jilberto Urbina Chamorro

□67.- JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

1- Francisco Aedo Carrasco

2- Jorge Andrónicos Antequera

3- Juan Andrónicos Antequera

4- Jaime Buzio Lorca

5- Mario Calderón Tapia

6- Cecilia Castro Salvadores

7- Rodolfo Espejo Gómez

8- Agustín Fioraso Chau

9- Gregorio Gaete Farías

10- Mauricio Jorquera Encina

11- Isidro Pizarro Meniconi

12- Marcos Quiñones Lembach

13- Jilberto Urbina Chamorro

14- Juan Carlos Rodríguez Araya

□68.- OLEGARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO



- 1- Jaime Buzio Lorca
- 2- Mario Calderón Tapia
- 3- Cecilia Castro Salvadores
- 4- Rodolfo Espejo Gómez
- 5- Agustín Fioraso Chau
- 6- Gregorio Gaete Farías
- 7- Mauricio Jorquera Encina
- 8- Isidro Pizarro Meniconi
- 9- Marcos Quiñones Lembach

III.- Que se condena como autor de los delitos de secuestro calificado que en cada caso se señalan, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos, a sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa, a

69.- WERNER ENRIQUE ZANGHELLINI MARTÍNEZ

- 1- Isidro Pizarro Meniconi
- 2- Ida Vera Almarza

□70.- HÉCTOR ALFREDO FLORES VERGARA

- 1- Isidro Pizarro Meniconi
- 2- Ida Vera Almarza

IV. - Que se condena como autores de los delitos de secuestros calificados de las personas que en cada caso se señalan, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos, a sufrir cada uno la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y pago de las costas de la causa, a



71.- HERIBERTO DEL CARMEN ACEVEDO

Jilberto Urbina Chamorro

□72.- JAIME ALFONSO FERNÁNDEZ GARRIDO

Ida Vera Almarza

V.- Que se condena a (73) SAMUEL ENRIQUE FUENZALIDA DEVIA, ya individualizado a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio -otorga pena sustitutiva de remisión condicional-, accesoria legal y pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado de

1- Jaime Buzio Lorca

2- Mario Calderón Tapia

3.-Cecilia Castro Salvadores

4.-Isidro Pizarro Meniconi

5.- Jilberto Urbina Chamorro

VI.- Que se condena, **en calidad de cómplices** de los delitos de secuestro calificado previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del código penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos, a sufrir sendas penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y al pago de las costas de la causa, a

74.- JOSÉ JAIME MORA DIOCARES por Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, y, Jilberto Urbina Chamorro.



75.- ARMANDO SEGUNDO COFRE CORREA por Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y de Ida Vera Almarza.

76.- MOISÉS PAULINO CAMPOS FIGUEROA, por Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro.

77.- OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES, por Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro.

78.- ERGIO IVÁN DÍAZ LARA por Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro.

79.- ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ MANQUEL por Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías,



Mauricio Jorquera Encina, Jilberto Urbina Chamorro y Marcos Quiñonez Lembach.

80.- JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach.

81.- JORGE LAUREANO SAGARDÍA MONJE por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach.

82.- JOSÉ STALIN MUÑOZ LEAL, por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro.

83.- VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ SAN MARTÍN JIMÉNEZ por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach.

84.- JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO, por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach.

85.- CAMILO TORRES NEGRIER, por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach.



86.- MANUEL ANTONIO MONTRE MÉNDEZ por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach.

87.- SERGIO HERNÁN CASTRO ANDRADE, por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach.

88.- NELSON EDUARDO ITURRIAGA por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza.

89.- CARLOS JUSTO BERMÚDEZ MÉNDEZ por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach.

90.- FERNANDO ADRIÁN ROA MONTAÑA, por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach.

91.- REINALDO ALFONSO CONCHA ORELLANA, por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya.

92.- OSVALDO OCTAVIO CASTILLO ARELLANO, por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro.

93.- GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES, por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach.



94.- HUGO HERNÁN CLAVERÍA LEIVA, por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro.

95.- JUAN CARLOS ESCOBAR VALENZUELA, por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro.

96.- CARLOS ENRIQUE MIRANDA MESA por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro.

97.- VÍCTOR MANUEL ALVAREZ DROGUETT, por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro.

98.- JUAN IGNACIO SUÁREZ DELGADO por Jaime Buzio Lorca y Mario Calderón Tapia.

99.- RAÚL ALBERTO SOTO PÉREZ, por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro.

100.- JOSÉ DOROHÍ HORMAZABAL RODRÍGUEZ, por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza.

101.- RUFINO ESPINOZA ESPINOZA, por Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach.



102.- HÉCTOR CARLOS DÍAZ CABEZAS por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro.

103.- JORGE SEGUNDO MADARIAGA ACEVEDO X Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi.

104.- MIGUEL ÁNGEL YÁÑEZ UGALDE, por Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro.

VII.- Que se condena por el delito del artículo 141 inciso tercero del Código Penal a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, como **cómplices** de dicho ilícito, a

105.- JORGE LUIS VENEGAS SILVA, por Jilberto Urbina Chamorro.

106.- PEDRO MORA VILLANUEVA, por Jilberto Urbina Chamorro.

107.- EDINSON ANTONIO FERNANDEZ SANHUEZA, por Ida Vera Almarza.

VIII.- Que **se absuelve** a:

108.- ALEJANDRO FRANCISCO MOLINA CISTERNAS, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro.

□ 109.- LUIS MORA CERDA, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia,



Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach.

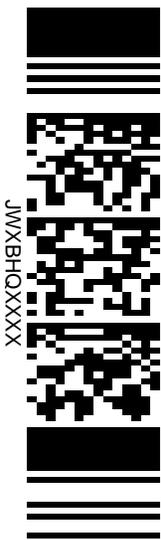
□110.- ALFONSO HUMBERTO QUIROZ QUINTANA, acusado de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores e Isidro Pizarro Meniconi.

□111.- HÉCTOR RAÚL VALDEBENITO ARAYA, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro.

□112.- CARLOS ENRIQUE LETELIER VERDUGO, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro.

□113.- HERMAN EDUARDO ÁVALOS MUÑOZ, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro.

□114.- RAÚL BERNARDO TORO MONTES, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro.



□115.- JUAN MIGUEL TRONCOSO SOTO, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Agustín Fioraso Chau y Marcos Quiñones Lembach.

□116.- VÍCTOR ABRAHAM GONZÁLEZ SALAZAR, acusado como autor del delito de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca.

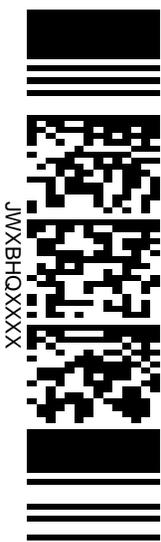
□117.- PEDRO SEGUNDO BITTERLICH JARAMILLO, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro.

□118.- MÁXIMO RAMÓN ALIAGA SOTO, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach.

□119.- CARLOS LÓPEZ INOSTROZA, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro.

□120.- RICARDO ORLANDO ZAMORANO VERGARA, acusado como autor del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro.

□121.- MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ORLANDO MANZO DURÁN, FERNANDO LAURIANI MATURANA, GERARDO GODOY GARCÍA, RICARDO LAWRENCE MIRES, CIRO TORRÉ SAÉZ, MANUEL CAREVIC CUBILLOS, ROSA RAMOS HERNÁNDEZ,



HERMON ALFARO MUNDACA, JOSÉ MORA DIOCARES, NELSON PAZ BUSTAMANTE, JOSÉ ARAVENA RUIZ, ARMANDO COFRÉ CORREA, CLAUDIO PACHECO FERNÁNDEZ, NELSON ORTIZ VIGNOLO, RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA, DEMÓSTENES CÁRDENAS SAAVEDRA, JOSÉ OJEDA OBANDO, GERARDO MEZA ACUÑA, MANUEL AVENDAÑO GONZÁLEZ, JOSÉ FUENTEALBA SALDÍAS, MOISÉS CAMPOS FIGUEROA, RAÚL RODRÍGUEZ PONTE, OSCAR LA FLOR FLORES, SERGIO DÍAZ LARA, ROBERTO RODRÍGUEZ MANQUEL, ALEJANDRO ASTUDILLO ADONIS, DANIEL GALAZ ORELLANA, FRANCISCO FERRER LIMA, LEONCIO VELÁSQUEZ GUALA y JOSÉ YÉVENES VERGARA, acusados de ser autores del delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete.

□122.- CÉSAR MANRÍQUEZ BRAVO y NELSON ORTIZ VIGNOLO, acusados como autores del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro.

□123.- RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA, acusado como autor del delito de secuestro calificado de Jorge y Juan, ambos de apellidos Andrónicos Antequera.

□124.- DANIEL GALAZ ORELLANA, acusado como autor del delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete y Marcos Quiñones Lembach, Agustín Fioraso Chau y Mauricio Jorquera Encina.

□125.- GERARDO URRICH GONZÁLEZ y CARLOS SÁEZ SANHUEZA, acusados de ser autores del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza.



□126.- LUIS TORRES MÉNDEZ, acusado como autor de los delitos de secuestro calificado de Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías y Mauricio Jorquera Encina.

□127.- JUAN SUÁREZ DELGADO, acusado de ser autor del delito de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores e Isidro Pizarro Meniconi.

□128.- JORGE LEPILEO BARRIOS y LAUTARO DÍAZ ESPINOZA, acusados de ser autores de los delitos de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro y Cecilia Castro Salvadores.

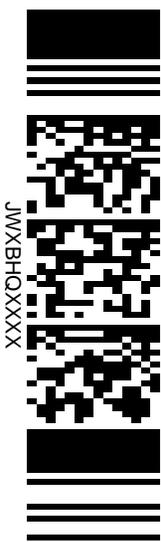
□129.- PEDRO ARIEL ARANEDA ARANEDA de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores.

IX.- De conformidad a lo dispuesto en el artículos 692 del Código de Procedimiento Penal, respecto de Jorge Sagardia Monje, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza y Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, se suspende el cumplimiento de la pena, debiendo en su oportunidad ser entregados bajo fianza de custodia a un familiar que deberá proponer su respectiva defensa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

X.- En cuanto a lo civil, condenó al Fisco a pagar las siguientes indemnizaciones:

1.- Por la demanda de fojas 17.235, la suma de \$240.000.000 a Paula Valentina Rodríguez Castro como hija de Cecilia Gabriela Castro Salvadores y de Juan Carlos Rodríguez Araya.

2.- Por la demanda de fojas 17.262, la suma de \$70.000.000 a María Eugenia Jorquera Encina, como hermana de Mauricio Edmundo Jorquera Encina,



3.- Por la demanda de 17.287, la suma de \$100.000.000 para María Elisa Zepeda Rojas, como cónyuge de Sergio Alfonso Reyes.

4.- Por la demanda de fojas 17.314, la suma de \$70.000.000 para Rodolfo Enrique Gaete Naveas, Terapeuta, \$ 70.000.000 para Boris Esteban Gaete Naveas y \$70.000.000 para Salvador Cristián Gaete Naveas, como hermanos de Gregorio Antonio Gaete Farías.

5.- Por la demanda de fojas 17.341, la suma de \$70.000.000 para Patricia Mireya Espejo Gómez y \$ 70.000.000 para María Soledad Vallejos Gómez, como hermanas de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez.

6.- Por la demanda de fojas 17.367, \$150.000.000 para Elena Alejandrina Gómez Vargas y \$ 70.000.000 para Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, como madre y hermana, respectivamente de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez.

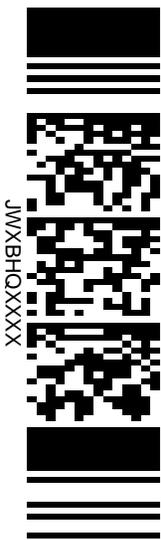
7.- Por la demanda de fojas 17.392, \$150.000.000 para Edita Salvadores Muñoz, como madre de Cecilia Castro Salvadores.

8.- Por la demanda de fojas 17.418, \$70.000.000 para Manuel Patricio Jorquera Encina y \$150.000.000 para Luz Encina Silva, como hermano y madre respectivamente de Mauricio Edmundo Jorquera Encina.

9.- Por la demanda de fojas 17.442, \$150.000.000 a Alicia Tapia Tapia, como madre de Mario Eduardo Calderón Tapia.

10.- Por la demanda de fojas 17.468, \$90.000.000 para Aminie Calderón Tapia como hermana de Mario Eduardo Calderón Tapia.

11.- Por la demanda de fojas 17.499, \$150.000.000 para María Elba de las Mercedes Farías Maldonado, \$70.000.000 para Mario Luis



Gaete Farías y \$70.000.000 para Miguel Ángel Gaete Farías, como madre y hermanos respectivamente de Gregorio Gaete Farías.

12.- Por la demanda de fojas 17.525, \$75.000.000 a Luis Carlos Renato Rodríguez Araya, como hermano de Juan Carlos Rodríguez Araya y cuñado de Cecilia Castro Salvadores.

13.- Por la demanda de fojas 17.564, \$300.000.000 para Herminia Antequera Latrille, \$140.000.000 para Nicolás Luis Andrónicos Antequera, \$140.000.000 para Arethy Katherine Andrónicos Antequera y \$140.000.000 para Miguel Ángel Andrónicos Antequera, como madre y hermanos respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera y de Juan Carlos Andrónicos Antequera.

14.- Por la demanda de fojas 17.593, \$100.000.000 para Patricia del Carmen Ramos Casanueva y \$120.000.000 para María Pilar Andrónicos Ramos, en su calidad de cónyuge e hija respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera.

15.- Por la demanda de fojas 17.618, la suma de \$70.000.000 para Carmen Gloria Rodríguez Araya, en su calidad de hermana de Juan Carlos Rodríguez Araya.

16.- Por la demanda de fojas 17.646, \$200.000.000 para Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, \$70.000.000 para Jorge Alberto Reyes Navarrete, \$70.000.000 para Víctor Eduardo Reyes Navarrete y \$70.000.000 para Patricio Hernán Reyes Navarrete, como madre y hermanos respectivamente de Sergio Alfonso Reyes Navarrete.

17.- Por la demanda de fojas 17.674, \$70.000.000 para Gloria Elvira Vera Almarza y \$70.000.000 para Inés Ximena Vera Almarza, como hermanas de Ida Vera Almarza.



18.- Por la demanda de fojas 17.704, \$70.000.000 para Patricio Humberto Pizarro Meniconi, \$70.000.000 para Begoña Marta Doris Pizarro Meniconi, \$70.000.000 para Francis Pamela Pizarro Meniconi, \$70.000.000 para Lía Verónica del Carmen Pizarro Meniconi, \$70.000.000 para Purísima Estrella de los Ángeles Pizarro Meniconi y \$70.000.000 para Hipólito Tomás Narciso Pizarro Meniconi, como hermanos de Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi.

19.- Por la demanda de fojas 17.727, \$70.000.000 para Michelle Ninel Pizarro Díaz y \$70.000.000 para Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz, como hijos de Isidro Pizarro Meniconi.

20.- Por la demanda de fojas 17.754, \$70.000.000 para Alejandro Dante Buzio Lorca, como hermano de Jaime Mauricio Buzio Lorca.

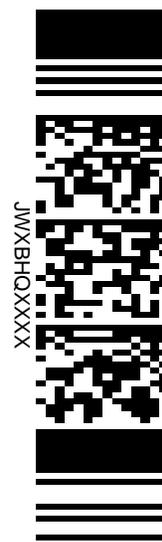
21.- Por la demanda de fojas 17.778, \$150.000.000 a Alicia Regina Lorca Valenzuela, como madre de Jaime Mauricio Buzio Lorca.

22.- Por la demanda de fojas 17.805, la suma de \$30.000.000 para María Guadalupe Díaz Tapia, como pareja de Isidro Miguel Pizarro Meniconi.

23.- Por la demanda de fojas 17.830, la suma de \$150.000.000 para Albano Fioraso Montenegro, como padre de Albano Agustín Fioraso Chau.

24.- Por la demanda de fojas 17.853, \$150.000.000 para Mario Antonio Gaete Hormazábal, como padre de Gregorio Antonio Gaete Farías.

25.- Por la demanda de fojas 17.880, \$70.000.000 para Magdalena Adriana Quiñones Lembach, \$70.000.000 para Emilio Quiñones Lembach y \$100.000.000 para Norma Gloria de Las



Mercedes Rojas Pizarro, en su calidad de hermanos y cónyuge de Marcos Esteban Quiñones Lembach, respectivamente.

26.- Por la demanda de fojas 17.904, \$100.000.000 para María Cristina González Benedetti, en su calidad de cónyuge de Francisco Aedo Carrasco.

27.- Por la demanda de fojas 17.936, \$100.000.000 para Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, en su calidad de cónyuge de Jilberto Patricio Urbina Chamorro.

XI.- Las sumas de dinero antedichas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del fallo de primer grado y su pago; en caso de mora, devengarán el máximo de intereses para operaciones reajustables.

La causa se ha elevado para conocer de diversos recursos de casación en la forma, apelación y, también, en consulta.

Asimismo, se ha elevado a esta Corte de Apelaciones la consulta de los sobreseimientos definitivos dictados por las siguientes personas: fojas 7.338, Augusto Pinochet Ugarte; fojas 13.309, Conrado Pacheco Cárdenas; fojas 13.323, Luis Urrutia Acuña; fojas 14.016, José Germán Ampuero Ulloa; fojas 14.498, Luis Ortiz Farías; fojas 16.938, Carlos Correa Habert; fojas 17.080, Héctor Lira Aravena; fojas 12.507, Osvaldo Romo Mena; fojas 14.499, Carlos Rinaldi Suárez; fojas 14.771, Jaime Rubilar Ocampo; fojas 15.240, Orlando Inostroza Lagos; fojas 16.962, Luis Villarroel Gutiérrez; fojas 16.263, Rufino Eduardo Jaime Astorga; fojas 16.762, Manuel Contreras Sepúlveda; fojas 16.840, Marcelo Morén Brito; fojas 17.193, Hugo Rubén Delgado Carrasco; fojas 17.195, Eduardo Antonio Reyes Lagos; fojas 17.197, Héctor Briones Burgos; fojas 18.709, Eugenio



Fieldhouse Chávez; fojas 18.882, Luis Ignacio Zúñiga Ovalle; fojas 20.966 José Mario Friz Esparza.

Después de la dictación de la sentencia de primera instancia han fallecido y se han dictado los siguientes sobreseimientos definitivos: fojas 22.216, Sergio Castillo González; fojas 22.301, José Nelson Fuentealba Saldías; fojas 22.330, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; fojas 22.466, Claudio Orellana de la Pinta; fojas 22.542, Basclay Zapata Reyes; fojas 22.665, Gustavo Carumán Soto.

Además, han fallecido sin que a la fecha se haya dictado el correspondiente sobreseimiento definitivo, Risiere del Prado Altez España, Orlando Manzo Durán, Rufino Espinoza Espinoza, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Antonio Montre Méndez, Gerardo Meza Acuña, Pedro Bitterlich Jaramillo y Gerardo Ernesto Urrich González.

El señor fiscal fudicial de esta Corte de Apelaciones, don Raúl Trincado Dreyse, informando a fojas 22.582, fue del parecer de rechazar los recursos de casación en la forma y, en cuanto a las apelaciones y a la consulta -con excepción de las apelaciones referidas a la parte civil del fallo, respecto de las cuales el señalado fiscal no emite pronunciamiento -, entendió que había mérito suficiente para condenar a César Manríquez, Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Fernando Laureani, Gerardo Godoy, Ricardo Lawrence y Ciro Torrè (Manzo y Zapata fallecieron), “entre otros”. En cuanto a los otros encausados, entiende el Ministerio Público Judicial que no están confesos de ser autores o cómplices, como erradamente lo consignó el ministro señó Crisosto y el sólo hecho de haber pertenecido a la DINA en una época coetánea a la que ocurrió la detención y posterior desaparición de cada una de las víctimas **“resulta insuficiente para**



establecer que reconocieron o admitieron su responsabilidad en los hechos que se enunciaron en la acusación”; y en cuanto a aquellos que el ministro señor Crisosto entiende cómplices, es de opinión el fiscal señor Dreyse de dictar sentencia absolutoria. Hace ver una contradicción que afecta a José Sarmiento Sotelo, que es considerado cómplice pero condenado como autor.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.

1º) Que el abogado don Mauricio Unda Merino, en representación de Rosa Ramos Hernández, José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández, José Sarmiento Sotelo, Juan Urbina Cáceres (hoy fallecido), Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Oyarce Pinto, Heriberto Acevedo, Moisés Campos Figueroa, Camilo Torres Negrier, Manuel Montre Méndez (hoy fallecido), Sergio Castro Andrade, Fernando Roa Montaña, y Rufino Espinoza Espinoza (hoy fallecido), dedujo en lo principal de sus presentaciones de fojas 22.082, 21.765, 21.903, 21.819, 22.361, 22.306, 21.894, 22.318, 21.852, 21.809, 21.788, 22.440, 21.804 y 21.829, recursos de casación en la forma fundados, todos ellos, en la causal 9ª del artículo 541, con relación a lo dispuesto en el N° 4° del artículo 500, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Penal pues, afirma, no contiene el fallo las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hecho atribuidos al reo. Refiere que la sentencia dio por acreditada la participación de los referidos encausados por la confesión, en circunstancias que no hay tal, sus defendidos nunca han



confesado tener participación en los ilícitos por los cuales se les condenó; agrega que el fallo se hace cargo erradamente de su alegación en orden a lo normado en los Convenios de Ginebra. También, en siete de sus recursos, invocó la causal del N° 10° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto se les acusó como autores del N° 1° del artículo 15 del Código Penal y se les condenó como autores del N° 3° de la misma norma. Debe consignarse que no se emitirá pronunciamiento sobre el recurso deducido en representación de Juan Urbina Cáceres, de Manuel Montre Méndez y de Rufino Espinoza Espinoza, pues han muerto, según se dirá en el motivo 7°.

2°) Que la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal refiere que procede la casación en la forma si la sentencia no fue extendida en la forma que prescribe la ley y, a su vez, el número 4° del artículo 500 del mismo texto señala que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrán “4° *Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta*”.

3°) Que basta leer el fallo impugnado para concluir que cumple con los requisitos que la recurrente echa en falta. En efecto, los considerandos 1° a 31° dan cuenta de los antecedentes que se tuvieron presente para dar por probados los hechos motivo de la sentencia condenatoria en relación a los recurrentes, esto es, el secuestro y desaparición de dieciséis personas pertenecientes o



simpatizantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en fechas que van desde el 17 de junio de 1974 (Albano Agustín Fioraso Chau) al 6 de enero de 1975 (Jilberto Patricio Urbina Chamorro), por la acción de agentes del Estado, pudiendo apreciarse en el decurso de la sentencia las evidencias que llevaron al juez de primer grado -básicamente porque los entendió confesos- a establecer la participación de los recurrentes como partícipes en los delitos por los cuales se les condenó. Lo que verdaderamente impugnan los recurrentes es el hecho que tales fundamentos son -en su concepto- insuficientes para probar su participación, alegación que, ciertamente, corresponde a un recurso de apelación y no a uno de nulidad formal. Luego, se desestimarán estos recursos de casación, al menos por esta causal.

4º) Que la causal del N° 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haber sido dada *ultra petita*, extendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa, también debe desestimarse. Se trata, entonces, cuando se invoca esta causal de nulidad, que los hechos establecidos en la sentencia no guarden relación con aquellos de la acusación, de manera que se vulnere el derecho a la defensa, pues se estaría dictando una condena sobre presupuestos fácticos respecto de los cuales el acusado nunca estuvo la posibilidad de hacerse cargo. Nada de eso ocurre en la especie, en que la autoría está en la descripción fáctica tanto de la acusación como de la sentencia y que lo sea por la figura del N° 1° o del N° 3° del artículo 15 del Código Penal es una cuestión jurídica que no ha perjudicado el derecho a defensa, esto es, no importa incurrir en el



vicio de *ultra petita*. Luego, aquellos recursos de casación en la forma que se han fundado en esta causal, igualmente serán desestimados.

5°) Que también ha deducido recurso de casación en la forma el letrado Juan Carlos Manns Giglio, a fojas 22.049, en representación de Nelson Paz Bustamante, fundado en la causal 9ª del artículo 541, con relación a los números 4 y 5 del artículo 500, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Refiere que el sentenciador de primera instancia, no obstante que calificó el hecho punible adecuadamente, no valoró la prueba existente que demuestra que su parte no se encontraba en Santiago a la fecha de comisión de los ilícitos por los cuales se le entiende autor, sin que, en todo caso, haya confesado delito alguno, como erradamente consigna el tribunal de primer grado.

6°) Que lo cierto es que el tribunal *a quo*, en sus motivos sexagésimo noveno y septuagésimo, contiene los razonamientos que el recurrente echa en falta, es decir, entiende que los dichos de Paz Bustamante constituyen una confesión calificada y lo vincula con los elementos de juicio que, en su concepto, son presunciones que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Luego, lo que reprocha la defensa de dicho encausado es, en realidad, el error que contendrían tales razonamientos, lo que no constituye la causal de nulidad formal que plantea en su recurso y más bien corresponde a una impugnación propia de un recurso de apelación.

EN CUANTO A LAS APELACIONES Y A LA CONSULTA.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 66°, 76°, 77°, 85°, 86°, 94°, 95°, 100°, 101°, 106°, 107°,



109°, 110°, 112°, 113°, 115°, 116°, 117, 118°, 119°, 121°, 122°, 128°, 129°, 148°, 158°, 160°, 162°, 166°, 168°, 172°, 176°, 177° bis, 183°, 184°, 185°, 187°, 188°, 190°, 192°, 202°, 208°, 210°, 212°, 214°, 216°, 218°, 220°, 222°, 224°, 226°, 228°, 230°, 238°, 242°, 244°, 246°, 248°, 252°, 254°, 258°, 260°, 262°, 266°, 268°, 270°, 272°, 280°, 282°, 289°, 291°, 295°, 299°, 306°, 327°, 333°, 337°, 339°, 341°, 347°, 349°, 351°, 353°, 355°, 361°, 367°, 369°, 371°, 379°, 381°, 385°, 391°, 393°, 395°, 397°, 411°, 419°, 423°, 425°, 427°, 439°, 445°, 447°, 453°, 457°, 463°, 465°, 467°, 469°, 477°, 479°, 481°, 483°, 489°, 491°, 491° bis (conforme a la nueva enumeración de acuerdo a la rectificación hecha por esta sentencia, erradamente consignado en el fallo impugnado como “cuadrigentésimo nonagésimo primero”), 493°, 495°, 497°, 499°, 502°, 505°, 507°, 509°, 542°, 543°, 547°, 553°, 557°, 558°, 559°, 560°, 561°, 562°, 563° y 564°, que se eliminan.

En el considerando 191° se cambian, en su primer párrafo, las voces “Sostiene no haber visto” por el artículo “los”.

En el fundamento 200°, se trueca el punto aparte (.) por una coma (,) y se agrega la siguiente frase: “razón por la cual se le entiende autor de los referidos delitos”.

Se eliminan los respectivos párrafos finales de los considerandos 321°, 413°, 418°, 421°, 461°, 474°, 501° y 511°.

Se eliminan los párrafos segundo y tercero del considerando 429° y del motivo 437°.

Se suprimen los párrafos tercero y cuarto del considerando 431°.

Se elimina el párrafo segundo del considerando 443°, del motivo 449° y de la reflexión 455°.



Se eliminan los párrafos penúltimos de los considerandos 317°, 359°, 363, 373°, 377°, 389°, 401°, 403°, 415°, 459° y 513°.

En el considerando 407° se elimina toda referencia a Carlos Sáez Sanhueza y se suprime su párrafo antepenúltimo.

En el considerando 409° se suprimen sus párrafos cuarto, sexto y séptimo.

En el motivo 475° se elimina toda referencia a Jorge Sagardia Monje, a Camilo Torres Negrier, a Sergio Castro Andrade, a José Sarmiento Sotelo, a Fernando Roa Montaña y a Moisés Campos Figueroa y se suprime su párrafo final.

En el considerando 487° se reemplazan los apellidos “González Salazar” por “Letelier Verdugo”.

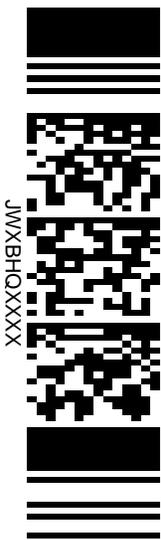
En el considerando 488° se trueca el nombre propio “Manuel Heriberto Avendaño González” por “Carlos Enrique Miranda Mesa”.

En el razonamiento 552° se eliminan las palabras “una pareja e incluso un cuñado” y la coma (,) que las antecede.

Se reemplaza la numeración de los motivos signados como “cuadrigentésimo nonagésimo” y “cuadrigentésimo nonagésimo primero” por “cuadrigentésimo nonagésimo” y “cuadrigentésimo nonagésimo primero”, respectivamente.

Al no ser víctima en esta causa don Ariel Martín Salinas Argomedo, se elimina el párrafo tercero del considerando 416 bis. En el mismo considerando se suprime su párrafo final.

Se sustituye la numeración de los segundos considerandos denominados “cuadrigentésimo nonagésimo primero” y “cuadrigentésimo nonagésimo segundo” por “cuadrigentésimo

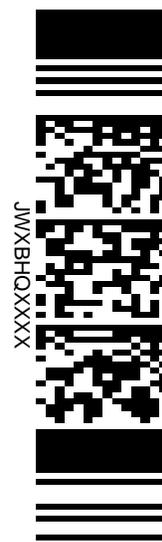


nonagésimo primero bis” y “cuadrigentésimo nonagésimo segundo bis”.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

7°) Que debe precisarse que respecto de todos aquellos sentenciados que han fallecido con posterioridad a la dictación de la sentencia de primera instancia, tanto aquellos respecto de los cuales se ha dictado sobreseimiento definitivo como de aquellos en que no existe resolución alguna, mencionados en lo expositivo -esto es, Sergio Castillo González, José Nelson Fuentealba Saldías, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Claudio Orellana de la Pinta, Basclay Zapata Reyes, Gustavo Carumán Soto, Risiere del Prado Altez España, Orlando Manzo Durán, Rufino Espinoza Espinoza, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Antonio Montre Méndez, Gerardo Meza Acuña, Pedro Bitterlich Jaramillo y Gerardo Ernesto Urrich González-, no se emitirá pronunciamiento y, en su oportunidad, el señor ministro de fuero, respecto de los ocho últimos deberá dictar el sobreseimiento definitivo correspondiente.

8°) Que aquellos de los acusados que la sentencia de primer grado entiende cómplices y que, según se afirma en dicho fallo, han confesado, ni son cómplices ni han confesado, ni siquiera calificadamente. En efecto, son cómplices, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, aquellos que “*cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos*”. Tal como se ha consignado en otros fallos de esta misma naturaleza, sobre la cooperación don Enrique Cury ha dicho lo que sigue: “*La cooperación importa una aportación consciente (dolosa) a la tarea que se sabe y se quiere común. No es necesaria una intervención causal. Basta con un auxilio que facilite o*



haga más expedita la ejecución del hecho, aunque sin ella éste también hubiera podido realizarse, pero siempre que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada, pues en caso contrario nos encontraríamos ante una pura tentativa de complicidad (impune)". En el caso *sub judice*, como en otros tantos relativos a los secuestros calificados ocurridos con posterioridad a los sucesos del 11 de septiembre de 1973, a los que en algunas oportunidades se les dice "cómplices" o en otras "encubridores", se les da por confesos erradamente y sus declaraciones dicen relación con haber cumplido funciones menores dentro de la DINA, como soldados conscriptos o militares de baja graduación, es decir, no tuvieron ni pudieron tener responsabilidad en los delitos de secuestro calificado que se conocen en estos antecedentes, simplemente se los destinó a la DINA para desempeñar diversas tareas, que van desde detener personas, hacer guardias en el interior o en el exterior de los recintos de detención u otras menores. Pero, como se ha dicho en otras ocasiones, no es este un juicio moral respecto de quienes formaron parte de la DINA o de otros aparatos de seguridad del Estado, sino que es un juicio jurídico-penal, hecho de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal. Tampoco se les ha acusado como autores de asociación ilícita, sino, específicamente como cómplices en el secuestro y posterior desaparición de dieciséis personas. Y tal como lo reconoce el fallo, ninguna evidencia hay que los pueda entender autores, pero tampoco que hayan prestado alguna cooperación en aquellos ilícitos, no en otros, no en la generalidad de los delitos que pudieron cometerse por agentes de la referida agencia de inteligencia, sino por los que son motivos de la acusación en este proceso. Debe



recalcarse algo que esta Corte entiende de suyo relevante: el ministro instructor los entiende confesos y baste leer sus declaraciones para concluir exactamente lo contrario, tal como se ha señalado por el señor fiscal judicial informante y por otras sentencias dictadas por esta Corte relativas a la denominada “operación Colombo”.

9°) Que habrá que reiterar que la responsabilidad debe ser demostrada en la forma que lo exige el Código de Procedimiento Penal y debe encuadrarse en alguna de las figuras de los artículos 15, 16 o 17 del Código Punitivo, tal como sucede con todo ilícito, pues no se trata éste de un juicio político o de uno en que se establezcan responsabilidad por hechos abstractos o indeterminados, sin relación a víctimas determinadas, sino que se ha acusado a los referidos encausados como autores del secuestro calificado de determinadas y precisas personas, ocurridos todos en también determinadas circunstancias y en el lapso que va del 17 de junio de 1974 al 6 de enero de 1975. Y sobre eso, nada arroja el proceso que no sea que estas personas cumplieron funciones en la DINA por aquel entonces y eso, conforme al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, no es suficiente. Luego, respecto de José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofré Correa, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Hugo Hernán Clavería Leiva, Juan



Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Ignacio Suárez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Jorge Luis Venegas Silva, Pedro Mora Villanueva y Edinson Antonio Fernández Sanhueza se dictará absolución pues, ni han confesado ni hay medios probatorios que permita condenarlos como cómplices de los dieciséis delitos de secuestro calificados que se conocen en estos antecedentes.

10°) Que así se ha resuelto, por lo demás, en otras sentencias dictadas a propósito de la denominada “operación Colombo”, pudiendo citarse, por ejemplo, la rol N° 1.776-2015, en que se absolvió a los que el ministro señor Crisosto entendió “cómplices confesos” pues ni estaban confesos ni estaba probada su complicidad. Se trata en el caso de autos, al igual que en el citado, de soldados conscriptos o de militares de baja graduación que cumplieron labores propias de guardia u otras similares pero respecto de los cuales no se les pudo vincular ni con las detenciones ni con la desaparición de las víctimas de este proceso. En igual sentido se falló en las causas roles 1949-2015 y 823-2015.

11°) Que debe precisarse que Leoncio Velásquez Guala fue acusado como autor de determinados delitos de secuestros calificados, se razona luego en el motivo 128° del fallo impugnado que se trata de un **cómplice** pues habría colaborado en el secuestro de las víctimas “encargándose de traer la comida para aquellos y otros detenidos”, para, finalmente, el ministro instructor, condenarlo en el número III de lo resolutivo a la pena de trece años de presidio mayor



en su grado medio como **autor** del secuestro calificado de tres personas: Juan Andrónicos Antequera, Jorge Andrónicos Antequera y Cecilia Castro Salvadores.

12°) Que este encausado, tal como se indica en el considerando 127°, señaló que en octubre de 1974 fue destinado al cuartel José Domingo Cañas, donde estuvo hasta noviembre de ese año, siendo el Comandante del lugar Marcelo Morén y el segundo Miguel Krassnoff, y su labor era la de hacer guardia e ir a buscar comida al edificio Diego Portales para el personal y detenidos del aludido cuartel. El tribunal *a quo* lo entiende cómplice -pero a pesar de ello lo condena como autor- porque en el tiempo que estuvo Velásquez Guala en José Domingo Cañas los detenidos Juan y Jorge Andrónicos Antequera y Cecilia Castro Salvadores estuvieron detenidos en ese lugar y colaboró llevando comida y haciendo guardia. Parece obvio, primero, que no ha confesado, como muy erradamente lo cree el tribunal de primer grado y, segundo, que ninguna participación ha podido tener este encausado, ciertamente jamás como autor pero tampoco como cómplice o encubridor: simplemente fue un soldado a quien se le asignaron tareas de guardia y de llevar alimento a personal y detenidos, sin que ello importe una “complicidad” en los términos del artículo 16 del Código Penal, debiendo reiterarse lo que ya se consignó al respecto. En consecuencia, a Velásquez Guala se le absolverá porque ello es lo que jurídicamente corresponde.

13°) Que más patente resulta el error cometido respecto de José Manuel Sarmiento Sotelo, que en los considerandos 182° a 185°, ambos inclusive, se le considera **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín



Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach y, a la vez, se le consideró **cómplice** de los mismos delitos, lo que, por supuesto, es imposible. Finalmente, en lo resolutivo, lo condena a trece años de presidio mayor en su grado medio, como **autor** de estos ilícitos.

14°) Que como se consigna en el motivo 182° del fallo impugnado, Sarmiento Sotelo señaló que siendo cabo de Carabineros fue destinado a la DINA en noviembre de 1973 junto a otros cien alumnos que hicieron un curso básico en las Rocas de Santo Domingo, desempeñándose luego en distintos recintos de la DINA como miembro de la agrupación “Cóndor”, señalando que su labor era la de investigación y que nunca le correspondió detener personas ni interrogarlas. Nuevamente nos encontramos con un caso en que no hay confesión ni simple ni calificada, y no hay evidencia alguna de que el acusado haya participado en la detención o secuestro de algunas de las víctimas de este proceso, ni como autor, ni como cómplice ni como encubridor, sin que su calidad de “agente de la DINA” sea suficiente para recibir una condena, desde que no ha sido acusado por asociación ilícita. Y tanto así es que el ministro instructor señaló que lo entiende autor -aunque después lo consideró cómplice- porque “ejecutaba labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la DINA, reconociendo que algunas detenciones pueden haberse debido a su labor a sus labores investigativas” (sic), o sea, según este razonamiento, Sarmiento Sotelo es autor porque puede que alguna de sus investigaciones haya servido para la detención de los señores Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías,



Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach. No es posible, ciertamente, compartir semejante posición y, por lo mismo, sin que haya evidencias de participación de este acusado en alguno de los ilícitos por los cuales fue acusado, ha de ser absuelto.

15°) Que también existe un error por parte del *a quo* en lo que dice relación con el acusado Luis René Torres Méndez, a quien en el motivo 187° se le consideró **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya y luego, en el número III de lo resolutivo, se lo condena a trece años de presidio mayor en su grado medio como **autor** de estos ilícitos.

16°) Que Torres Méndez, de acuerdo a lo expresado por el tribunal de primer grado en el considerando 186°, a la fecha de los hechos era **soldado conscripto**, siendo destinado luego de un curso de inteligencia en Santo Domingo a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, encargado de misiones específicas llamadas “ocones” para verificar denuncias que se efectuaban respecto de personas contrarias al gobierno militar, permaneciendo luego en Londres 38 hasta fines de 1975 como guardia. Nuevamente, al igual que en los casos anteriores, tales dichos no constituyen una confesión y no hay ninguna evidencia que demuestre que Torres Méndez haya participado como autor, cómplice o encubridor en la detención o secuestro de las personas antes mencionadas y el hecho que haya sido asignado a la DINA, como soldado conscripto, y a hacer guardias a Londres 38, no constituye un ilícito *per se*. Será absuelto.



17°) Que ninguna referencia hace el tribunal de primer grado con relación a Fernando Adrián Roa Montaña, a pesar de lo cual lo condena como cómplice en lo resolutivo. Este encausado declara a fojas 8704 de la siguiente manera: en 1973 estaba haciendo el curso para carabinero y fue destinado junto a otros estudiantes y funcionarios a la DINA y llevados a fines de ese año a un curso de inteligencia a Rocas de Santo Domingo hasta febrero de 1974, época en que fue llevado a Londres 38 correspondiéndole efectuar vigilancia a subversivos, delincuencia y protección del edificio Diego Portales, para después ser llevado al cuartel general de la DINA. Niega, entonces, haber participado en ninguna de las detenciones y desapariciones de las víctimas de autos y no habiendo evidencia agregada al proceso que lo vincule con estos hechos, sin que sea suficiente su pertenencia a la DINA, tal como acertadamente lo consigna el fiscal judicial señor Trincado respecto de todos aquellos considerados “cómplices” por el instructor, se le absolverá.

18°) Que Rudeslindo Urrutia Jorquera, al contrario de lo que ha sostenido el tribunal *a quo*, no ha confesado ser autor de ilícito alguno y, no existiendo ningún antecedente que lo vincule al secuestro y posterior desaparición de las víctimas de este proceso, se le absolverá. En efecto, Urrutia Jorquera era a noviembre de 1973 un carabinero raso y junto a unos soldados conscriptos hizo un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo pasando luego a Londres 38 para cumplir la función de guardia, recibiendo a los detenidos y registrando en un libro sus pertenencias, siendo después destinado a otros recintos como José Domingo Cañas. Luego, el haber “pertenecido a la DINA” no es un delito *per se*, máxime si en la especie



no se ha acusado a nadie por asociación ilícita, de manera que si no hay evidencia que haya detenido a algunas de las víctimas de esta causa, o que haya desplegado alguna conducta relativa a su maltrato por torturas o a su posterior desaparición, necesariamente ha de ser absuelto. Tanto así es que el propio Ministro Instructor, en el eliminado considerando 85° entiende autor a este encausado por “recibir detenidos” en Londres 38, en la época en que fueron aprehendidos Francisco Aedo carrasco, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach. Parece olvidarse que se trataba de una institución de inteligencia militarizada y jerarquizada, en que el acusado Urrutia era a la sazón un carabinero raso, limitándose, al menos en el lapso que va de junio de 1974 a enero de 1975, a “recibir detenidos” en Londres 38, como lo reconoce el propio tribunal de primera instancia. No es suficiente para darlo por autor y mucho menos para entenderlo confeso de ser partícipe de delito alguno.

19°) Que Manuel Heriberto Fuentealba Saldías tampoco ha confesado ser autor de ninguno de los secuestros calificados de autos. Ha dicho que en su calidad de sargento segundo de Carabineros fue destinado a la DINA, cumpliendo en esa institución siempre la función de guardia y encargado de la custodia de los prisioneros, tal como lo reconoce el propio instructor en el eliminado considerando 94°, que lo entiende autor por el mero hecho de haber desempeñado tal papel en Cuatro Álamos en la época en que seis de las víctimas estuvieron privadas de libertad, lo que es insuficiente para entenderlo autor, cómplice o encubridor, pues se trataba, la DINA, de una institución



militarizada y jerárquica dependiente de un gobierno de tipo autoritario y no es posible condenar a nadie por el mero hecho de haber pertenecido a esa repartición, máxime cuando no existe acusación por asociación ilícita y será menester, como en cualquier ilícito, que se juzgue en un debido proceso, que se demuestre que en la detención o posterior desaparición de las víctimas se haya desplegado alguna conducta que tipifica el delito por el cual se le está juzgando. Al menos en este caso, hasta el propio juez *a quo* concluye que Avendaño González era un sargento de Carabineros que “operó como guardia directo en la custodia de los detenidos” en Cuatro Álamos, y por eso lo condena, lo que importa un sancionar por pertenecer a la DINA y no por haber llevado a cabo una conducta típica determinada.

20°) Que Alejandro Francisco Astudillo Adonis, al igual que en casos anteriores, no ha confesado, ni simple ni calificadamente, como erradamente lo entiende nuevamente el juez *a quo*. Se trata de un **conscripto** que en diciembre de 1973 estaba realizando su servicio militar en el grupo N° 1 de Aviación de Colina y fue enviado a Rocas de Santo Domingo a un curso de inteligencia para luego ser destinado a Londres 38 hasta junio de 1975 -los delitos de autos van desde 17 de junio de 1974 al 6 de enero de 1975-, siendo trasladado después a Cuatro Álamos, lugares donde siempre se desempeñó como guardia interno, encargándose de la custodia de las personas detenidos, hecho que reconoce el propio tribunal de primera instancia en el eliminado considerando 115°, donde si bien entiende inverosímil que haya llegado a Cuatro Álamos en junio de 1975 y concluye que ha debido ser antes de eso, lo cierto es que concluye que en este último lugar “estuvo de custodio”, es decir, coincide con el imputado en



cuanto a su calidad de guardia y no le imputa ninguna conducta propia del secuestro calificado, debiendo recordarse, una vez más, que se trataba de un soldado conscripto en una institución jerárquica y militarizada que recibió la orden de custodiar o vigilar a los prisioneros: el tribunal *a quo* concluye, y esta Corte está de acuerdo con él, que Astudillo Adonis no detuvo a nadie, no torturó a nadie ni hizo desaparecer a nadie, se limitó a cumplir la orden dada por sus superiores -en un contexto histórico de gobierno autoritario de corte militar- de custodiar a los detenidos que otros llevaban a Cuatro Álamos o a Londres 38. Luego, al no desplegar conducta típica alguna, se dictará absolución en su favor.

21°) Que a igual conclusión debe arribarse respecto de Demóstenes Cárdenas Saavedra, quien señaló ser **soldado conscripto** en la Fuerza Aérea y que “el mando del regimiento -de artillería antiaérea de Colina- lo destinó a la DINA”, recibiendo instrucción a fines de 1973 en Rocas de Santo Domingo, que estaba a cargo de oficiales de ejército, siendo destinado en mayo de 1974 a Cuatro Álamos, donde cumplió funciones de guardia interno, lo que reconoce el ministro instructor en el motivo 118°, eliminado por esta Corte, al señalar que Cárdenas Saavedra “asumió funciones de guardia en el centro de detención clandestino de Cuatro Álamos”. Enseguida, todo lo dicho a propósito de Astudillo Adonis vale para Cárdenas Saavedra y se dictará absolución en su favor.

22°) Que Daniel Alberto Galaz Orellana señaló ser alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros y fue destinado a la DINA en tal calidad en noviembre de 1973, recibiendo un curso de inteligencia, al igual muchos otros procesados en esta causa, en Rocas de Santo



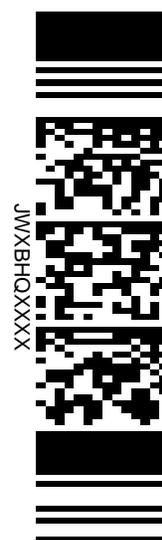
Domingo, siendo enviado posteriormente a Londres 38 con la función de investigar las “ocones”; en julio o agosto de 1974 fue destinado a José Domingo Cañas y a fines de ese año a Villa Grimaldi, cumpliendo en estos dos últimos recintos la labor de guardia y encargado de custodiar a los prisioneros en el tránsito desde sus celdas a los lugares de interrogatorio. Nuevamente nos encontramos con un sujeto que fue destinado a la DINA, en las circunstancias históricas mencionadas, y que lo comprobado en autos, según el propio juez de primer grado en razonamiento consignado en el considerando 121° eliminado por este tribunal de alzada, se limitó a trasladar prisioneros desde los calabozos a los lugares de interrogatorio, a lo que debe añadirse que diligenció “ocones”, sin que haya desplegado conducta alguna de aquellas que tipifica el delito de secuestro calificado. Ya se ha dicho que pertenecer a la DINA y haber estado en un determinado cuartel de esta institución al tiempo que una o más de las víctimas de esta causa hayan sido detenidas en ese lugar no es suficiente para considerarlo autor de ilícito alguno y menos para estimar que ha “confesado” ser partícipe de los delitos por los cuales se le acusó. Luego, como no se puede castigar al que haya pertenecido a la DINA sino al que desplegó conductas típicas con relación a la acusación formulada, Galaz Orellana será absuelto.

23°) Que Julio José Hoyos Zegarra no ha confesado; ha dicho que efectivamente fue destinado a la DINA en su calidad de cabo de Carabineros y que después de hacer un curso en Rocas de Santo Domingo, fue destinado a Villa Grimaldi en junio de 1974 donde cumplía funciones de chofer y encargado de vehículos para su entrega a agentes de la DINA. En dicho recinto fue chofer de Ciro Torr , a



quien trasladaba a su domicilio y a diferentes cuarteles. No hay ninguna evidencia en el proceso que demuestre que Hoyos Zegarra haya desempeñado alguna otra función en la DINA en la época de los ilícitos de autos que no haya sido la de chofer de Ciro Torr , de modo que ninguna conducta de aquellas tipificadas en el art culo 141 del C digo Penal, en su primitiva redacci n, se le puede imputar, respecto de los secuestros calificados de las v ctimas de esta causa, que es lo que debe determinarse finalmente por la judicatura. El propio juez de primera instancia refiere en el suprimido considerando 148  que “no es veros mil que no tuvo relaci n con la detenci n de personas en Villa Grimaldi”, en circunstancias que sus conclusiones deben basarse en antecedentes objetivos que arroja el proceso; de hecho, despu s menciona antecedentes que corroborar an su apreciaci n, ninguno de los cuales demuestra sino lo que ya se sab a, a saber, que Hoyos Zegarra era miembro de la DINA y chofer de Torr , corroborado esto  ltimo por  l mismo. Se dictar  absoluci n en su favor.

24 ) Que Rodolfo Valentino Concha Rodr guez ha manifestado que mientras hac a su servicio militar fue enviado como guardia al cuartel de la DINA en calle Belgrano, donde estuvo hasta mayo de 1974, siendo trasladado a Villa Grimaldi para cumplir la funci n de chofer del teniente Krassnoff hasta marzo de 1976. Nuevamente s lo hay un reconocimiento de haber sido miembro de la DINA, lo que no es en s  un delito, m s ninguna participaci n se ha probado de que haya desplegado alguna conducta de aquella tipificada en el antiguo art culo 141 del C digo Penal respecto de las dieciseis v ctimas de esta causa, lo que reconoce el propio instructor en el suprimido considerando 192 , en que lo entiende autor por ser parte de



agrupación de la DINA, remitiéndose a antecedentes que, precisamente, vinculan al **soldado** Concha Rodríguez con este grupo denominado Halcón, mas no que haya participado en la detención o desaparición de las víctimas de esta causa, entre el 17 de junio de 1974 y el 6 de enero de 1975. En conclusión, será absuelto.

25°) Que Juan Duarte Gallegos no ha confesado ser autor de delito alguno, como erradamente lo entiende el tribunal *a quo*. En su calidad de carabinero raso o cabo 1°, no recuerda bien, fue destinado a la DINA, hizo un curso a fines de 1973 en Rocas de santo Domingo y luego fue enviado a cumplir labores de guardia interna en Londres 38, encargado de la recepción y registro de los detenidos, perteneciendo siempre a la brigada Purén, que raramente hacía detenciones pues se dedicaba a la investigación y a la seguridad indirecta del general Pinochet. Esa es resumidamente su declaración y no hay prueba que lo vincule a la detención y posterior desaparición de las dieciséis víctimas de esta causa, lo que reconoce el propio ministro instructor señor Crisosto, que en el eliminado considerando 208° le imputa haber sido efectivamente un “guardia interno” de los cuarteles Londres 38 y “Venda Sexy”, sin atribuirle ninguna otra conducta tipificada en el artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a 1974 y 1975, lo que equivale a entenderlo autor por haber pertenecido a la DINA, lo que no es aceptable jurídicamente, teniendo en cuenta que no se le ha acusado como autor de asociación ilícita. Se le absolverá.

26°) Que del mismo modo, Víctor Manuel Molina Astete no ha confesado en los términos de los artículos 481 o 482 del Código de Procedimiento Penal pues ha dicho que efectivamente perteneció a la



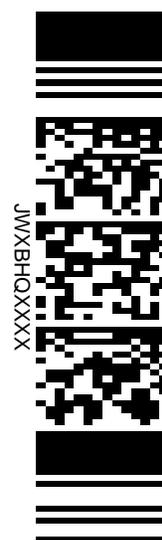
DINA en su calidad de cabo de ejército, habiendo sido destinado a dicha institución, cumpliendo la función de jefe de guardia y estar a cargo de soldados conscriptos que hacían labores de vigilancia en Londres 38 y Villa Grimaldi, sin que se le haya acreditado ninguna otra conducta que importe el secuestro y desaparición de los sujetos pasivos de los ilícitos por los cuales fue acusado. Y es el propio instructor el que lo reconoce en el eliminado considerando 210° al imputarle a Molina Astete solamente ser “uno de los jefes de guardia a cargo de soldados conscriptos encargados entre otros de la custodia de los detenidos...”, es decir, se lo condena, finalmente, por ser parte del aparato de la DINA y no por haber desplegado alguna conducta típica con relación a los delitos por los cuales fue acusado. Luego, se le absolverá.

27°) Que Fernando Enrique Guerra Guajardo señaló que ingresó a la DINA en 1973 como **solado conscripto**, siguiendo luego en la CNI y después en la DINE. Realizó un curso de instrucción en Rocas de Santo Domingo siendo después destinado a formar parte del cuerpo de guardias de Londres 28, en febrero de 1974, y su función era la de cuidar a los prisioneros, registrar sus pertenencias y llevarlos al baño, además de alimentarlos con comida que se traía del edificio Diego Portales; agrega que él no era jefe de guardias. Estuvo en Londres 38 hasta agosto o septiembre de 1974 y después fue trasladado a Villa Grimaldi hasta enero de 1975 para luego ser destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos donde estuvo hasta mediados de 1976. En consecuencia, Guerra Guajardo no ha confesado ser autor de ninguno de los ilícitos por los cuales se le acusó, sin que sea suficiente el hecho de haber pertenecido -primero



como **soldado conscripto**- a la DINA, pues a nadie se le puede sancionar por “pertenercer” sino por un “hacer” o, en su caso, por un “no hacer”, debiendo recordarse, una vez más, que no existe en autos una acusación contra nadie por el delito de asociación ilícita. Y es el propio juzgador de primera instancia el que arriba a tal conclusión en el eliminado considerando 212°, al consignar que Guerra Muñoz “operó como guardia armado en la custodia de los detenidos...”. Si era guardia en una organización militarizada y jerarquizada, destinado a ella en su calidad de soldado conscripto y ninguna actividad le ha cabido en la detención y posterior desaparición de las víctimas de autos, ha de ser absuelto.

28°) Que Guido Jara Brevis no ha confesado ser autor de ninguno de los delitos por los cuales se le acusó. Se trata de un carabinero que fue destinado a la DINA a fines de octubre de 1973 y que hizo el consabido curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, siendo destinado a Londres 38 a principios de 1974 y después a Villa Grimaldi, cumpliendo siempre, al menos en el lapso que va de 1974 a 1975, funciones de guardia y de investigador, sin facultades de allanar o detener. Todo lo anterior lo reconoce el ministro instructor en el razonamiento 214°, suprimido por este tribunal de alzada, al señalar que como agente de la DINA “operó como guardia interno en los centros de detención de Londres 38, a cargo de la seguridad del mismo, junto a Duarte Gallegos, Urrutia Jorquera...”, es decir, no le imputa ni la detención de una o más de las dieciséis víctimas de autos ni su posterior desaparición, sino que sólo el haber sido guardia en cuarteles de la DINA y tal conducta no se adecua con el tipo penal del artículo 141 del Código Punitivo. Se le absolverá.



29°) Que Jerónimo del Carmen Neira Méndez tampoco ha confesado ni simple ni calificadamente. Simplemente ha dicho que a fines de septiembre de 1973 ingresó a la DINA como **carabinero** siendo destinado a Londres 38 como guardia de portería a contar de octubre de 1973; en marzo de 1974 fue enviado al cuartel de José Domingo Cañas y posteriormente a Villa Grimaldi, siendo su misión barrer los patios, vigilar a los detenidos y hacer guardia de portería y el perímetro externo. O sea, nuevamente no se ha acreditado otra cosa que Neira Méndez efectivamente perteneció a la DINA y que fue guardia en Villa Grimaldi a la fecha de los hechos de autos, mas no que haya secuestrado a las víctimas ya mencionadas ni que las haya hecho desaparecer. Y así lo recoge el propio juez de primera instancia en el considerando 220°, eliminado por esta Corte, al señalar que cumplió funciones de guardia y que le correspondió desamarrar a detenidos de sus catres donde se les torturaba para llevarlos a sus celdas, sin imputarle a él ninguna acción propia de la tortura ni de detención ni posterior desaparición de las dieciséis víctimas de este proceso. Se le absolverá.

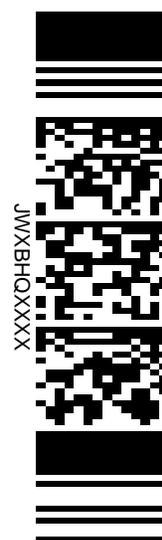
30°) Que tampoco Leónidas Emiliano Méndez Moreno ha confesado ser autor de los dieciséis delitos por los cuales fue acusado, sino que sólo haber pertenecido a la DINA como miembro de Carabineros y que, en las fechas de los ilícitos de autos -del 17 de junio de 1974 al 6 de enero de 1975- estuvo en Villa Grimaldi donde desempeñó funciones de guardia de los detenidos, “proporcionarles la alimentación y el control de sus aseos personales y preocuparse de que los detenidos estuvieran amarrados y que no se produjera un



escape”, como se encarga de señalar el juez *a quo* en el motivo 238°, suprimido por esta Corte. Se dictará absolución en su favor.

31°) Que Jorge Antonio Lepileo Barrios era un **soldado conscripto** que fue destinado en noviembre de 1973 a la DINA, haciendo un curso en Rocas de Santo Domingo a fines de ese año. Después fue guardia en Londres 38 y trasladado más tarde a Villa Grimaldi, desempeñó ya “labores de inteligencia”. Este encausado, al igual que los anteriores, necesariamente debe ser absuelto, pues el instructor, en el eliminado considerando 244° sólo le imputa ser autor de ilícitos en Londres 38, no en Villa Grimaldi, y en aquel lugar sólo desarrolló labores de guardia y de traslado de detenidos, acorde con su jerarquía en la DINA, lo que también reconoce el juez *a quo*. Es decir, ni detuvo ni hizo desaparecer a ninguna de las dieciséis víctimas de este proceso, o al menos ello no fue demostrado. Luego, ni ha confesado ser autor de delito alguno ni está probada su participación y, por ende, se le absolverá.

32°) Que Lautaro Eugenio Díaz Espinoza no ha confesado ser autor de ninguno de los delitos de autos, sólo ha dicho que efectivamente perteneció a la DINA en 1973 teniendo en aquella época el grado de **carabinero**, recibiendo instrucción en Rocas de Santo Domingo, realizando posteriormente **funciones de guardia** y custodia de detenidos en Londres 38 y en Villa Grimaldi, lo que reconoce el juez de primer grado en el suprimido considerando 246°, sin habersele demostrado ninguna conducta que se adecuara al tipo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en relación a las dieciséis víctimas de autos. Se dictará absolución en su favor.



33°) Que Pedro Ariel Araneda Araneda era “soldado 1°” en noviembre de 1973, época en que fue destinado a la DINA e hizo un curso básico en Rocas de Santo Domingo, para luego ser trasladado al cuartel de Londres 38 y en Cuatro Álamos como comandante de guardia, lo que es reconocido por el ministro instructor en el motivo 248° -eliminado por esta Corte-, esto es, dio por probado que Araneda Araneda efectivamente realizó labores de guardia en ambos recintos, lo que no lo hace autor del secuestro calificado de las víctimas de autos. Y por ello se le absolverá.

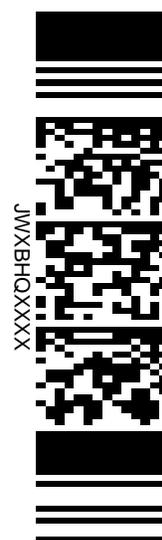
34°) Que lo mismo sucede con Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, quien ha reconocido haber sido miembro de la DINA en su calidad de miembro de la Armada y que fue destinado a guardia en Londres 38, hecho reconocido por el instructor en el considerando 252°, en el que imputa a Sáez Sanhueza haber estado en dicho cuartel “ocupando funciones de guardia de detenidos en tránsito en el referido recinto”. Consecuentemente, este acusado ni ha confesado ni es autor de ninguno de los dieciséis delitos de autos.

35°) Que a igual conclusión debe arribarse con Juan Alfredo Villanueva Alvear, el que relató que mientras estaba realizando el **servicio militar** en la Escuela Militar fue destinado a fines de noviembre de 1973 a la DINA, haciendo un curso en Rocas de Santo Domingo. Estuvo en Londres 38 y en Villa Grimaldi haciendo labores de guardia y tareas investigativas. De hecho esa es la participación que el instructor le atribuye en el considerando 254°: “operó como guardia directo en la custodia de detenidos”. No ha sido, entonces, autor de uno o más de los secuestros calificados que se conocen en estos antecedentes y por ello se debe dictar absolución en su favor.



36°) Que Rafael de Jesús Riveros Frost manifestó que ingresó a la DINA en noviembre de 1973 mientras estaba haciendo su **servicio militar** en la Escuela Militar junto a Juan Villanueva Alvear, haciendo un curso en Rocas de Santo Domingo y destinado a Londres 38 desde enero de 1974 hasta agosto o septiembre del mismo año, donde cumplió labores de guardia, mismas que después hizo en Villa Grimaldi. Nuevamente es el propio juez *a quo* el que reconoce en el motivo 258° -eliminado- que Riveros Frost sólo fue guardia en estos dos centros de detención y, por lo mismo, nunca pudo entenderlo confeso de ser autor de uno o más de los dieciséis delitos de autos ni tampoco condenarlo, pues no hay evidencia que haya participado en ninguno de estos ilícitos. Se le absolverá.

37°) Que Silvio Concha González manifestó que ingresó a la DINA en octubre de 1973 haciendo un curso en Rocas de Santo Domingo siendo después destinado a Londres 38 y a Villa Grimaldi, cumpliendo labores de pasar a máquina los informes de inteligencia que entregaban los agentes que hacía trabajos operativos, es decir, no ha confesado haber detenido ni hecho desaparecer a ninguno de las víctimas de los delitos de este proceso, como erradamente lo consideró el tribunal de primer grado, quien consignó en el eliminado considerando 262° que “operó como plana mayor del jefe de agrupación Ricardo Lawrence, reconociendo incluso haber concurrido a allanamientos” -aunque en realidad sólo señaló haber concurrido a uno-, sin que tal labor, la de “plana mayor”, significara otra cosa que una pertenencia a la DINA en trabajos administrativos, lo que *per se* no es suficiente para recibir una condena, razón que llevará a su absolución.



38°) Que Luis Fernando Espinace Contreras era **soldado conscripto** en el regimiento Guardia Vieja y fue destinado a la DINA haciendo un curso en Rocas de Santo Domingo, para luego cumplir funciones de guardia en Londres 38 y Villa Grimaldi. El instructor reconoce en el motivo 268° que Espinace Contreras sólo estuvo encargado de la custodia de detenidos y de guardia, lo que es insuficiente para entenderlo autor de alguno de los ilícitos por los cuales se le acusó. Se dictará absolución en su favor.

39°) Que Hernán Patricio Valenzuela Salas era, también, **soldado conscripto** a fines de 1973 y fue destinado a la DINA, haciendo el curso tantas veces mencionado en Rocas de Santo Domingo y después a Londres 38 y a Villa Grimaldi, cumpliendo labores de guardia y custodia de detenidos, lo que reconoce el instructor en el suprimido considerando 272°. Lo anterior no es suficiente para entenderlo autor de delito alguno y se le absolverá.

40°) Que Palmira Almuna Guzmán, teniente de Carabineros en 1974, ingresó a la DINA el 1 de mayo de 1974 en el Departamento de Logística y estaba encargada de la operatividad de Villa Grimaldi, supervisando la alimentación de los agentes y la organización de los guardias y estafetas. Esta es la conclusión a la que arribó el propio juez instructor en el motivo 280°, de modo que no se la ha podido vincular con la detención ni posterior detención de ninguna de las víctimas de autos y su pertenencia en la DINA no es en sí misma un delito, máxime cuando no se la ha acusado de asociación ilícita. Por ello se le absolverá.

41°) Que tampoco puede condenarse a Sylvia Teresa Oyarce Pinto. Efectivamente fue agente de la DINA y destinada a Villa



Grimaldi en octubre de 1974 y su labor, en palabras del instructor en el eliminado considerando 282°, "...controlar administrativamente al personal con sus nombres y apodos...a veces se le pedía que tratara de descifrar alguna transcripción de los códigos que podían usar las personas que habían sido detenidas...", es decir, no se demostró que haya desplegado alguna conducta propia de los delitos de secuestro calificado por los cuales fue acusada. En consecuencia, se dictará absolución en su favor.

42°) Que Werner Zanguellini Martínez ha declarado que en su calidad de médico de la Fuerza Aérea fue destinado a la DINA y que laboraba en la clínica Santa Lucía, aunque niega haber sido su director. Lo cierto es que sea como fuere, haya sido o no director de la aludida clínica, el instructor, en el motivo 291° -suprimido- no logra establecer conducta alguna que lo vincule con la detención o posterior desaparición de las víctimas de autos, condenándolo, al parecer, por su pertenencia a la aludida repartición de inteligencia. Dice el tribunal *a quo* respecto de Zanguellini Martínez que a la época en que fueron vistos heridos en la mencionada clínica los detenidos Isidro Pizarro Meniconi e Ida Vera Almarza, aquel laboraba allí y que, por tanto, "colaboraba con su actuar a mantener la privación de libertad de los mismos (los detenidos) en forma clandestina...", es decir, el propio instructor reconoce que este acusado no secuestró a las víctimas de autos ni los hizo desaparecer, sin que su calidad de médico adscrito a la DINA sea en sí misma un delito, máxime si, como ya se ha dicho, no existe acusación por el delito de asociación ilícita. Se le absolverá.

43°) Que Héctor Alfredo Flores Vergara ha dicho que ingresó a la DINA a fines de 1973 en su calidad de cabo 1° de Carabineros y que



hizo un curso en Rocas de Santo Domingo, siendo destinado después a Londres 38, al cuartel de calle Irán con Los Plátanos. El instructor les ha imputado, específicamente, los secuestros calificados de Isidro Pizarro Meniconi y de Ida Vera Almarza, desaparecidos desde el cuartel de Irán con Los Plátanos (denominado “Venda Sexy”), en circunstancias que, precisamente, respecto de dicho cuartel el mismo *a quo* ha dicho que Flores Vergara se dedicaba a recabar información de partidos políticos que se consideraban subversivos y a hacer guardia en el recinto, es decir, respecto de dichas víctimas, le imputa ser un agente de la DINA, lo que nunca ha estado en duda, pero ninguna conducta que lo vincule a su detención o posterior desaparición. Se dictará absolución en su favor.

44°) Que, en consecuencia, además de aquellos que el juez de primer grado entendió erradamente como cómplices, mencionados en el considerando 9° y aquellos nombrados en los motivos 11° a 17°, se absolverá a Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Guido Jara Brevis, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha González, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, Werner Zanguellini Martínez y Héctor Alfredo Flores Vergara.



45°) Que respecto de todos aquellos que resultan responsables de ser autores de uno o más de los delitos motivo de la acusación, procede aplicar lo que previene el artículo 103 del Código Penal. En efecto, esta norma señala que *“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”*. Luego, esta institución es una mera circunstancia atenuante, de modo que no puede equipararse, en su esencia, con la prescripción de la acción penal, que extingue la responsabilidad penal. De allí que todo lo que pueda argüirse para la no declaración de la prescripción en virtud de la naturaleza del delito de autos no es aplicable a una atenuante que sólo tiene en común con la prescripción el transcurso del tiempo. No debe confundirse, entonces, la prescripción como medio de extinción de la responsabilidad penal con el pasar del tiempo como circunstancia atenuante: **el transcurrir del tiempo nunca es indiferente al derecho** y ciertamente tampoco al derecho penal, incluso en ilícitos de esta naturaleza, pues jamás será lo mismo juzgar un hecho ocurrido en el presente a unos sucedidos hace más de cuarenta y cinco años, como los de la especie.

46°) Que lo que las normas internacionales proscriben en esta clase de ilícitos es la prescripción, pero ningún tratado internacional ha vedado la atenuación de la pena por el transcurso del tiempo, lo que



por lo demás parece de toda lógica y, precisamente, ajustado al Derecho Internacional Humanitario, si se tiene en cuenta que los delitos en cuestión se cometieron, como se dijo, hace más de cuarenta y cuatro años. **Esta es la doctrina que sustenta la Corte Suprema en sentencia de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve en causa rol 34.392-2016 y que esta Corte hace suya.** Por lo demás, es la que de alguna manera se ha recogido en los incisos tercero y cuarto del artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, los que señalan, respecto de aquellos mayores de 60 años que “Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención”.

“Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos”.

47°) Que todos los acusados gozan de irreprochable conducta anterior, pues sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, a la época de comisión de los ilícitos de autos, carecían de anotaciones.



48°) Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, se rebajarán las penas, en cada caso, aplicando la regla del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal por tener el delito de secuestro calificado grados de una divisible. Luego, la pena de este ilícito era a la sazón -1975- presidio mayor en cualquiera de sus grados y por haber dos atenuantes muy calificadas, además de la atenuante del artículo 11 N° 6° del último texto citado, la rebaja se hará en dos grados, aumentándose en uno por la reiteración, en su caso, quedando así en presidio menor en su grado máximo.

49°) Que Heriberto del Carmen Acevedo y Jaime Alfonso Fernández Garrido son autores, cada uno, de un delito de secuestro calificado, de manera que en su caso la pena será rebajada en dos grados, sin aumento por reiteración. Luego, la sanción a su respecto es presidio menor en su grado medio.

50°) Que Samuel Enrique Fuenzalida Devia, además de la aplicación del artículo 103 del Código Penal, lo benefician dos atenuantes, como lo consignó el tribunal de primer grado, de modo que efectivamente se le rebajará su sanción en tres grados, aumentando uno por la reiteración, con lo que le corresponde presidio menor en su grado medio, que es la misma sanción aplicada por el instructor.

51°) Que con relación a la acción civil de la demandante Norma Gloria de las Mercedes Rojas Pizarro, cónyuge de don Marcos Antonio Quiñones Lembach, el Fisco de Chile ha opuesto la excepción de cosa juzgada, la que en primer grado ha sido desestimada por falta de antecedentes. Se han acompañado, empero, en segunda instancia, los documentos necesarios para demostrar que en el juicio seguido



ante el 22° juzgado civil de esta ciudad rol 4500-2000, se dictó sentencia el treinta de octubre de dos mil once rechazando la demanda de dicha parte en contra del Fisco de Chile en la que pretendía una indemnización por responsabilidad extracontractual del Estado derivada, precisamente, de la detención y posterior desaparición de su cónyuge, el señor Quiñones Lembach. Esa sentencia fue confirmada por esta Corte en los autos rol 2426-2002 (civil) y rechazado el recurso de casación por la Corte Suprema en los autos rol 3462-2007 por sentencia de veintinueve de enero de dos mil nueve. Se produce, en consecuencia, la triple identidad de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y, por lo mismo, se acogerá la excepción opuesta.

52°) Que igual cosa sucede con la demandante María Luz Encina Silva, madre del detenido desaparecido señor Mauricio Jorquera Encina, pues en autos rol 6958-2004 del 26° Juzgado Civil de esta ciudad se dictó sentencia con fecha cinco de abril de dos mil seis, que acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile a la acción resarcitoria por la desaparición de su hijo por agentes del Estado deducida por la mencionada actora, rechazándose la demanda. Apelada esta resolución, esta Corte de Apelaciones en autos rol 10.677-2006, la revocó y acogió la demanda. Elevados los antecedentes a la Corte Suprema, este último tribunal, en autos rol 5815-2009, por sentencia de treinta de diciembre de dos mil once, acogió el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco y, dictando sentencia de reemplazo, confirmó la de primer grado, esto es, quedó ejecutoriada la decisión judicial de acoger la excepción de prescripción y rechazar la demanda. Se produce, en consecuencia, la



triple identidad mencionada en el considerando anterior y, por lo mismo, se acogerá la excepción de cosa juzgada alegada por el Fisco de Chile.

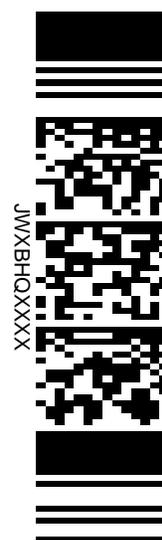
53°) Que en lo que hace a las demás acciones civiles, esta Corte entiende que la indemnización que a cada actor corresponde debe ser aquella que esté en consonancia con otras que en sede judicial se han otorgado en casos similares y, ciertamente, ha de operar un criterio objetivo al efecto, lo que implica que tanto para los demandantes que sean el padre, la madre o la cónyuge de la víctima, el resarcimiento debe fijarse en \$110.000.000; para los actores que sean hijos de la persona desaparecida, \$60.000.000 cada uno; y para los demandantes que tengan la calidad de hermanos de la víctima, se les indemnizará con la suma de \$30.000.000, para cada uno de ellos. El caso de la demandante señora María Guadalupe Díaz Tapia debe ser analizado de manera especial pues a la época de suceder el hecho ilícito cometido por agentes del Estado consistente en la detención y desaparición posterior de Isidro Pizarro Meniconi, mantenía con él una relación de concubinato y se encontraba embarazada de mellizos, sus hijos Michelle y Ernesto, que también son actores civiles en esta causa, de manera que tal situación de hecho, el concubinato, definida como la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados, crea los mismos vínculos afectivos que aquellos que genera el matrimonio, máxime si, como se dijo, la referida demandante estaba a la sazón embarazada, lo que necesariamente hace que el ilícito mencionado le haya causado una grave aflicción extrapatrimonial que, en su caso, debe serle resarcido de la misma manera como se trata en



esta sentencia a las cónyuges. Se le indemnizará, entonces, con \$110.000.000.

54°) Que el Fisco de Chile ha opuesto como excepción, entre otras, la de “preterición” respecto de los actores que sean hermanos, cuñados, nueras, sobrinos y nietos de las víctimas.

55°) Que el profesor Enrique Barros Bourie en su obra “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, 2008, páginas 354 y siguientes, señala que *“es una delicada tarea de la jurisprudencia establecer un equilibrio razonable entre los diversos intereses en juego en la reparación del daño afectivo por muerte de otra persona, sobre la base de criterios que permiten definir las preguntas críticas en la materia: i) quiénes pueden pretender una reparación; ii) cómo concurren o se excluyen las pretensiones cuando existen varios actores; iii) cómo se prueba el perjuicio afectivo; y iv) cómo se le valora”*. Y precisamente, respondiendo la primera pregunta, cabe señalar que es lo cierto que la muerte de una persona puede provocar un sufrimiento efectivo en muchas personas, familiares o amigos o, incluso, tratándose de personas con connotación pública, como determinados artistas o deportistas, el número de personas que ha sufrido un daño moral cierto y comprobable puede elevarse a miles o cientos de miles. De este modo, y siempre conforme a la doctrina sustentada por el autor citado, que esta Corte hace suya, no puede ser indemnizado el dolor de todos los que lo han sufrido y debe definirse a los titulares de la acción en una suerte de orden de prelación de acuerdo a la cercanía que dan la relación conyugal, el concubinato y el parentesco, *“de modo que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos”* (obra citada, página 354). Luego, teniendo presente la



proximidad del cónyuge y de los parientes consanguíneos por sobre los afines y que, en aquellos, en la línea directa, los más próximos prefieren a los más lejanos, la obligación del Fisco demandado de indemnizar el daño moral no alcanza a los cuñados.

56°) Que la autora Carmen Domínguez Hidalgo, en su obra “El Daño Moral”, Editorial Jurídica, 2000, Tomo II, página 740, refiere que sobre este tema la jurisprudencia nacional ha sustentado una doctrina de acuerdo a la que la muerte de una persona “*produce un sufrimiento a los familiares más próximos*”, lo que no significa, desde luego, que los familiares más remotos no hayan sufrido por dicha muerte, sino que al momento de indemnizar, el obligado a ello se libera reparando el dolor emocional de aquellos sin que deba resarcir, además, a estos.

57°) Que concluir lo contrario importaría, ciertamente, ampliar el espectro de posibles titulares del daño moral hasta límites inconmensurables, bastando para ello demostrar la existencia de relaciones de afecto con la víctima y de una aflicción por la muerte de ésta, lo que no parece ni prudente ni jurídicamente aceptable.

58°) Que no resulta contradictorio con lo que se viene razonando el hecho que se hayan reproducido los fundamentos del fallo apelado que han dado como un hecho que todos los actores han sufrido un perjuicio extrapatrimonial por agentes del Estado, por cuanto, como se ha dicho, ello no es relevante a la hora de decidir sobre sus pretensiones, pues el órgano jurisdiccional necesariamente debe fijar el límite de la indemnización a que está obligado el autor del daño y, en tal proceso, de acuerdo a los autores citados, se debe preferir, entre los actores, cuando son muchos como es el caso de autos, a aquellos que estaban unidos con la víctima por lazos matrimoniales,



del concubinato o de parentesco consanguíneo por sobre los parientes afines, prefiriéndose siempre a los de grado más próximo, como padres, hijos y hermanos, por sobre los sobrinos o los nietos.

59°) Que, en consecuencia, la demanda civil deducida por don Luis Carlos Rodríguez Araya, a fojas 17.525, en su calidad de cuñado de la víctima doña Cecilia Castro Salvadores, debe ser desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma presentados por el abogado don Mauricio Unda Merino a fojas 22.082, 21.765, 21.903, 21.819, 22.306, 21.894, 22.318, 21.852, 21.809, 22.440 y 21.804, en representación de Rosa Ramos Hernández, José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández, José Sarmiento Sotelo, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Oyarce Pinto, Heriberto Acevedo, Moisés Campos Figueroa, Camilo Torres Negrier, Sergio Castro Andrade y Fernando Roa Montaña.

II.- Que **se desestima** el recurso de casación en la forma agregado a fojas 22.049 del letrado don Juan Carlos Manns Giglio en representación de Nelson Paz Bustamante.

III.- Que **se revoca** la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 20.978 a fojas 21.691 y sus complementos de cinco de junio de dos mil diecisiete y uno de marzo de dos mil dieciocho, que se leen a fojas 21.692 y 22.528, respectivamente, en aquella parte que condenó a Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Víctor



Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Guido Jara Brevis, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda (erróneamente individualizado en lo dispositivo del fallo enalzada como “Pedro Ariel Aravena Aravena”), Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha González, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, Werner Zanguellini Martínez, Héctor Alfredo Flores Vergara, José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofré Correa, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Hugo Hernán Clavería Leiva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Ignacio Suárez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Jorge Luis Venegas Silva, Pedro Mora Villanueva, Edinson Antonio Fernández Sanhueza, Leoncio Enrique Velásquez Guala, José Manuel Sarmiento Sotelo y Luis René Torres Méndez y se decide, en cambio, que se les **absuelve** de la acusación formulada en su contra.



IV.- Que acogíendose las excepciones de cosa juzgada opuestas por el Fisco respecto de las demandantes civiles señoras Luz Encina Silva -madre de Mario Jorquera Encina- y Norma Rojas Pizarro -cónyuge de Marcos Quiñones Lembach-, **se revoca** la misma sentencia en cuanto acogió sus demandas y en su lugar se decide que se las rechaza, sin costas por haber tenido las demandantes motivos plausibles para litigar.

V.- Que **se revoca** la aludida sentencia en cuanto acogió la demanda presentada a fojas 17.525 por don Luis Carlos Rodríguez Araya, en su calidad de cuñado de doña Cecilia Castro Salvadores y se decide, en cambio, que se la **rechaza**, sin costas por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

VI.- Que **se confirma** en lo demás apelado la referida sentencia y **se la aprueba** en lo consultado, con las siguientes declaraciones:

1.- Se reduce la pena única impuesta a César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a **cuatro años de presidio mayor en su grado mínimo**, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado que, en cada caso, se mencionan en la sentencia impugnada.

2.- Se reduce la pena única impuesta a Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Rosa Humilde Ramos Hernández, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Nelson Alberto Paz Bustamante, José Abel Aravena Ruiz,



Claudio Enrique Pacheco Fernández, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, José Alfonso Ojeda Obando, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, María del Carmen Teresa Osorio Navarro, José Enrique Fuentes Torres, Pedro René Alfaro Fernández, Hiro Álvarez Vega, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Daniel Valentín Cancino Vargas, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Osvaldo Pulgar Gallardo, José Avelino Yévenes Vergara y Olegario Enrique González Moreno, a **tres años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado que, en cada caso, se mencionan en la sentencia impugnada.

3.- Se reduce la pena impuesta a Heriberto del Carmen Acevedo a **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro.

4.- Se reduce la pena impuesta a Jaime Alfonso Fernández Garrido a **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza.

5.- Reuniéndose los requisitos legales, se le concede a cada uno de los condenados mencionados en el número 1 precedente la pena



sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el lapso de cuatro años, debiendo cumplir, además, con las exigencias del artículo 17 de la ley 18.216. Si se les revocare tal sustitución, deberán cumplir las penas inicialmente impuestas, las que se les contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono a César Manríquez Bravo el tiempo que estuvo privado de libertad y a que ha hecho referencia el fallo que se revisa.

6.- Reuniéndose los requisitos legales, se le concede a cada uno de los condenados mencionados en el número 2 precedente la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el lapso de tres años y un día, debiendo cumplir, además, con las exigencias del artículo 17 de la ley 18.216. Si se les revocare tal sustitución, deberán cumplir las penas inicialmente impuestas, las que se les contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad y que en cada caso se consigna en el fallo que se revisa.

7.- Reuniéndose los requisitos legales, se le concede a cada uno de los condenados mencionados en los números 3 y 4 precedentes la pena sustitutiva de remisión condicional, por el lapso de quinientos cuarenta y un días, respectivamente, debiendo cumplir ambos, además, con las exigencias del artículo 5° de la ley 18.216. Si se les revocare tal sustitución, deberán cumplir las penas inicialmente impuestas, las que se les contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad y a que ha hecho referencia el fallo que se revisa.

8.- Se regulan las indemnizaciones civiles otorgadas en primera instancia en las siguientes cantidades:



a) \$120.000.000 para la actora Paula Valentina Rodríguez Castro, en su calidad de hija de Juan Carlos Rodríguez Araya y de Cecilia Castro Salvadores.

b) \$30.000.000 para María Eugenia Jorquera Encina, hermana de Mauricio Jorquera Encina.

c) \$110.000.000 para María Elisa Zepeda Rojas, cónyuge de Sergio Alfonso Reyes.

d) \$30.000.000 para cada uno de los demandantes Rodolfo Enrique, Boris Esteban y Salvador Cristián, todos apellidados Gaete Naveas, en sus calidades de hermanos de Gregorio Antonio Gaete Naveas.

e) \$30.000.000 para cada una de las demandantes Patricia Mireya Espejo Gómez y María Soledad Vallejos Gómez, hermanas de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez.

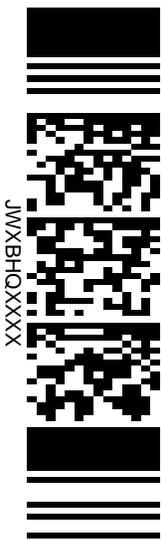
f) \$110.000.000 para Elena Alejandrina Gómez Vargas y \$30.000.000 para Katia Ximena Espejo Gómez, madre y hermana, respectivamente, de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez.

g) \$110.000.000 para Edita Salvadores Muñoz, madre de Cecilia Castro Salvadores.

h) \$30.000.000 para Manuel Patricio Jorquera Encina, hermano de Mauricio Jorquera Encina.

i) \$110.000.000 para Alicia Tapia Tapia y \$30.000.000 para Aminie Calderón Tapia, madre y hermana, respectivamente, de Mario Calderón Tapia.

j) \$110.000.000 para María Elba Farías Maldonado y \$30.000.000 para Mario Luis y \$30.000.000 para Miguel Ángel, ambos



de apellidos Gaete Farías, madre la primera y hermanos los dos últimos de Gregorio Gaete Farías.

k) \$30.000.000 para Luis Carlos Rodríguez Araya como hermano de Juan Carlos Rodríguez Araya.

l) \$240.000.000 para Herminia Antequera Latrille y \$60.000.000 para cada uno de los señores Nicolás Luis, Arethy Katherine y Miguel Ángel, los tres Andrónicos Antequera, como madre la primera y hermanos los tres últimos de Jorge Elías y Juan Carlos, ambos Andrónicos Antequera.

m) \$110.000.000 para Patricia Ramos Casanueva y \$60.000.000 para María Pilar Andrónicos Ramos, en sus calidades de cónyuge e hija, respectivamente, de Jorge Andrónicos Antequera.

n) \$30.000.000 para Carmen Gloria Rodríguez Araya, hermana de Juan Carlos Rodríguez Araya.

ñ) \$110.000.000 para Magdalena Navarrete Faraldo y \$30.000.000 para cada uno de los señores Jorge Alberto, Víctor Eduardo y Patricio Hernán, todos Reyes Navarrete, madre la primera y hermanos los tres últimos de Sergio Reyes Navarrete.

o) \$30.000.000 para cada una de las actrices Gloria e Inés Vera Almarza, hermanas de Ida Vera Almarza.

p) \$30.000.000 para cada uno de los demandantes Patricio Humberto, Begoña Marta Doris, Francis Pamela, Lía Verónica del Carmen, Purísima Estrella de los Ángeles e Hipólito Tomás Narciso, todos Pizarro Meniconi, hermanos de Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi.



q) \$60.000.000 para cada uno de los demandantes Michelle y Ernesto, ambos apellidados Pizarro Díaz, en sus calidades de hijos de Isidro Pizarro Meniconi.

r) \$110.000.000 para doña Alicia Lorca Valenzuela y \$30.000.000 para Alejandro Buzio Lorca, madre y hermano, respectivamente, de Jaime Buzio Lorca.

s) \$110.000.000 para María Guadalupe Díaz Tapia, en su calidad de conviviente de Isidro Pizarro Meniconi.

t) \$110.000.000 para Albano Fioraso Montenegro, padre de Albano Agustín Fioraso Chau.

u) \$110.000.000 para Mario Gaete Hormazábal, padre de Gregorio Gaete Farías.

v) \$30.000.000 para cada uno de los demandantes Emilio y Magdalena Adriana, ambos Quiñones Lembach, hermanos de Marcos esteban Quiñones Lembach.

w) \$110.000.000 para María Cristina González Benedetti, en su calidad de cónyuge de Francisco Aedo Carrasco.

x) \$110.000.000 para Ángeles Álvarez Cárdenas, cónyuge de Jilberto Urbina Chamorro.

10.- Las sumas de dinero antes señaladas se reajustarán y devengarán intereses en la forma señalada en el número XXXIII de lo resolutive de la sentencia de primer grado.

V.- **Se aprueban** los sobreseimientos parciales y definitivos dictados respecto de las siguientes personas: fojas 7.338, Augusto Pinochet Ugarte; fojas 13.309, Conrado Pacheco Cárdenas; fojas 13.323, Luis Urrutia Acuña; fojas 14.016, José Germán Ampuero Ulloa; fojas 14.498, Luis Ortiz Farías; fojas 16.938, Carlos Correa



Habert; fojas 17.080, Héctor Lira Aravena; fojas 12.507, Osvaldo Romo Mena; fojas 14.499, Carlos Rinaldi Suárez; fojas 14.771, Jaime Rubilar Ocampo; fojas 15.240, Orlando Inostroza Lagos; fojas 16.962, Luis Villarroel Gutiérrez; fojas 16.263, Rufino Eduardo Jaime Astorga; fojas 16.762, Manuel Contreras Sepúlveda; fojas 16.840, Marcelo Morén Brito; fojas 17.193, Hugo Rubén Delgado Carrasco; fojas 17.195, Eduardo Antonio Reyes Lagos; fojas 17.197, Héctor Briones Burgos; fojas 18.709, Eugenio Fieldhouse Chávez; fojas 18.882, Luis Ignacio Zúñiga Ovalle; fojas 20.966 José Mario Friz Esparza; fojas 22.216, Sergio Castillo González; fojas 22.301, José Nelson Fuentealba Saldías; fojas 22.330, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; fojas 22.466, Claudio Orellana de la Pinta; fojas 22.542, Basclay Zapata Reyes; y fojas 22.665, Gustavo Carumán Soto.

El señor Ministro de Fuego dictará, en su oportunidad, la resolución que corresponda respecto de la muerte de los acusados Risiere del Prado Altez España, Orlando Manzo Durán, Rufino Espinoza Espinoza, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Antonio Montre Méndez, Gerardo Meza Acuña, Pedro Bitterlich Jaramillo y Gerardo Ernesto Urrich González.

Disidencias y prevención:

Acordado, en aquella parte que se confirma, con las anotadas declaraciones, la sentencia de primer grado que acoge las demandas civiles deducidas en autos, con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por revocar dicho fallo en aquel extremo y rechazar todas las acciones patrimoniales interpuestas. Tuvo presente para ello:



A.- Que el Fisco de Chile ha opuesto la excepción de prescripción. Al respecto cabe razonar que las acciones ejercidas por los demandantes son de índole patrimonial, desde que se demandan sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios. Esta obligación del Estado provendría de actos ilícitos cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual. Y por no haber un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resulta aplicable para el demandado de autos lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

B.- Que, en efecto, en fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Corte Suprema de Justicia en causa rol 508-06, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, *“dado que, por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público...”*, doctrina que este disidente hace suya. Por lo demás, **no existe disposición alguna -ni interna ni internacional que obligue a la República- que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado** y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como lo es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.



C.- Que incluso el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de veintiuno de enero de dos mil trece, en autos rol 10.665-2011, sentó la doctrina anterior y agregó que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos estaban vigentes al momento de suceder los hechos de esta causa pero, sea como fuere, ninguno de estos instrumentos o uno distinto ha dispuesto la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, parece obvio que al no haber norma interna ni establecida en tratados internacionales ratificados por Chile que determine la imprescriptibilidad de estas acciones, rige con todo su vigor el citado artículo 2497 del Código Civil.

D.- Que el citado artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de las acciones civiles deducidas en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometieron los actos ilícitos, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso *sub judice*, los actos por los que se demanda la indemnización de perjuicios consisten en el secuestro y posterior desaparición de dieciséis personas -situación que se mantiene hasta hoy-, todos ocurridos en el lapso que va del 17 de junio de 1974 al 6 de enero de 1975. Y sobre la situación que afecta a los demandantes por una o más de estas víctimas, la Corte Suprema ha dicho en fallo de 27 de diciembre de 2006, causa rol de ese alto tribunal N° 5914-05,



que *“la desaparición del ofendido es una consecuencia de su detención, como lo es el dolor que provoca a los deudos el homicidio de un ser querido o, una cicatriz en el caso de un herido, pero, aunque tales efectos o consecuencias permanezcan en el tiempo, el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 2332 del Código Civil, es de cuatro años y se cuenta desde la fecha del acto que los ocasiona. Todo delito, o la mayoría de ellos, provoca efectos perjudiciales que permanecen en el tiempo, pero no por eso el acto que da origen a la indemnización deja de ser único. La aceptación de la tesis de los actores significaría consagrar, al menos indirectamente, la imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios, lo cual resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico”*, doctrina que también hace propia este disidente.

E.- Que los actos por los que se demanda la indemnización de perjuicios, como se dijo, consisten en la detención y posterior desaparición de dieciséis personas, cometidos todos por agentes del Estado en el período mencionado, por lo que, a la fecha de la notificación de la demanda, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso. De hecho, aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido.

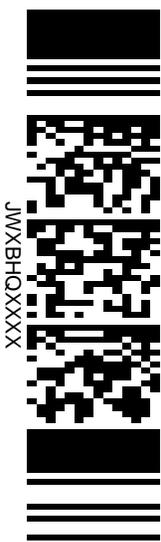
F.- Que, en consecuencia, las acciones deducidas están extinguida por la prescripción y procede así declararlo, lo que trae como consecuencia el rechazo de todas las acciones civiles deducidas en la especie.

Acordado, en la parte penal del fallo, con el voto en contra del abogado integrante señor Guerrero Pavez quien estuvo por confirmar



la sentencia de primer grado en cuanto condena a Julio José Hoyos Zegarra, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Pedro Ariel Araneda Araneda, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Rafael de Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Saez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear y Hernán Patricio Valenzuela Salas a quienes le cabe responsabilidad como cómplices del delito de secuestro calificado ya que con su actuar contribuyeron a mantener el encierro de las víctimas, previo a su desaparición. Tuvo presente para ello que en el recinto de calle Londres 38 se desempeñaron sino como jefes de guardia, en posición tal que una vez que los agentes operativos de la DINA privaban de libertad a sus víctimas la custodia de ellos quedaba a sus cargos ya que tenían dentro de su compartimento un mayor rango entre quienes desempeñaban esas labores en la custodia de los detenidos manteniendo también a otros custodios bajo su mando distribuyendo funciones, lo que permitió la consumación del encierro de las víctimas, manteniéndolos privados de libertad con personal armado bajo sus órdenes luego de recibirlos y registrarlos. Así, por lo demás, quedó establecido también en el proceso Rol Corte 244-2016 otra de las aristas de la denominada “Operación Colombo”.

□ Se previene que el abogado integrante señor Guerrero, en lo demás, concurre a la decisión pero sin compartir los fundamentos 45° y 46° de la sentencia y, en consecuencia, estuvo por no aplicar en la especie la prescripción gradual de la acción penal a que se refiere el artículo 103 del Código Penal, teniendo en especial consideración la calificación de lesa humanidad del delito cometido por agentes del Estado. Si bien es



cierto que la institución de la media prescripción o prescripción gradual de la acción penal puede resultar aplicable en determinados casos de delitos comunes, no cabe prescindir para los efectos que se pretende, esto es, configurar una circunstancia atenuante, la naturaleza y características de los delitos investigados que se encuadran como delitos de lesa humanidad conforme lo sustentado en normas y principios del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, ya que se han definido como crímenes contra la humanidad, lo que ha sido reconocido en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1º inciso cuarto de la misma siendo aplicables al caso sub-lite los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y en iguales términos en las normas sobre la interpretación de los Tratados sobre la materia que los países signatarios de las Naciones Unidas, deben respetar, principio reconocido en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, asimismo, por la Excm. Corte Suprema de Justicia de nuestro país, lo que determina que, en esta clase de crímenes, puedan siempre ser perseguidos sin que sea procedente asilarse por los culpables en la prescripción o bien en la media prescripción o prescripción progresiva.

Luego, sólo procede reconocer a los encausado que son condenados, la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal fundada en no registrar condenas anteriores a los hechos aquí investigados en sus extractos de filiación, situación objetiva mayoritariamente recogida por la jurisprudencia, que no exige para la concurrencia de requisitos adicionales, cumpliéndose por los acusados con el que se considera el requisito mínimo para su concurrencia, esto



es ausencia de condena por sentencia firme con anterioridad al delito que se juzga, sin que exista por otra parte constancia o prueba de la existencia de reproches relativos a la conducta pretérita de los imputado para con la sociedad en lo que a su moralidad o costumbres se refiere. Esta interpretación, como se ha señalado por esta Corte en otra arista del caso investigado, es concordante con el principio de inocencia y buena fe inherente a la persona humana, recogido en la propia Carta Fundamental, tal como fue resuelto en los autos 63.329-96 donde se señaló: “que la atenuante de la irreprochable conducta anterior que ha sido invocada por el defensor de fs. 29 ha de ser acogida con el sólo mérito del extracto de filiación que no registra antecedentes, por cuanto habida cuenta el principio de inocencia y la buena fe inherente a la persona, que la propia Constitución Política recoge, no es necesaria prueba testifical para comprobar irreprochable conducta, siendo del caso tan sólo exigirla en el ámbito propio del derecho penal, que es precisamente la que se acredita con el limpio prontuario”. (SCA Santiago, 0312.1996, GJ N° 197, p 145)

Dicho lo anterior, para determinar el quantum de la pena, debe tenerse presente que el delito de secuestro con grave daño conforme al inciso tercero del artículo 141, a la época de comisión del delito tenía asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es de cinco años y un día a veinte años y que beneficiando a los encausados una atenuante sin perjudicarles agravantes, la pena asignada no cabe aplicarla en su grado máximo, estimándose del caso aplicar penas diferenciadas en atención a la posición jerárquica que ocupaban los condenados a la época de los hechos y el poder de mando y decisión que el mérito de los antecedentes permite concluir



que tenían, considerando además la extensión del mal causado, consistente en la desaparición de las víctimas, de las que nunca más de tuvo noticias, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

En consecuencia, quien disiente y previene estuvo por:

a) Rebajar la pena de 20 años de presidio mayor en su de grado máximo, accesorias legales y costas impuesta por el fallo de primer grado a Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krasnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

b) Rebajar la pena impuesta a Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Rosa Humilde Ramos Hernández, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Nelson Alberto Paz Bustamante, José Abel Aravena Ruiz, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, José Alfonso Ojeda Obando, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, María del Carmen Teresa Osorio Navarro, José Enrique Fuentes Torres, Pedro René Alfaro Fernández, Hiro Álvarez Vega, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Daniel Valentín Cancino Vargas, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Osvaldo Pulgar Gallardo, José Avelino Yévenes Vergara y Olegario Enrique González Moreno, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como

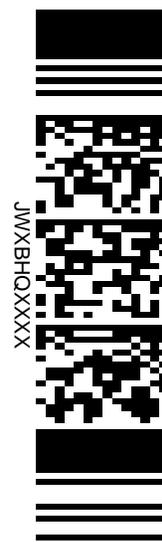


autores de los delitos de secuestro calificado que, en cada caso, se mencionan en la sentencia impugnada.

c) Condenar a Julio José Hoyos Zegarra, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Pedro Ariel Araneda Araneda, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Rafael de Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Saez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Hernán Patricio Valenzuela Salas a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplices de los delitos de secuestro calificado que, en cada caso, se mencionan en la sentencia impugnada.

d) Rebajar la pena impuesta a Heriberto del Carmen Acevedo y a Jaime Alfonso Fernández Garridos a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores respectivamente el primero del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro y el segundo, de idéntico ilícito en la persona de Ida Vera Almarza.

Atendida la extensión de las penas impuestas a los condenados indicados en las letras a) b) c) y d) corresponde disponer su cumplimiento efectivo sin aplicar alguna de las penas sustitutivas de la ley 18.126 por los referidos condenados.



Redacción del Ministro señor Mera y de la disidencia y prevención relativas a lo penal, su autor.

Regístrese y devuélvase.

N° 1500-2017.

Dictada por la **Octava Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por la ministro señora Mireya López Miranda y el abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma el abogado integrante señor Guerrero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 27/11/2020 13:58:37

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 27/11/2020 13:08:34

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/11/2020 14:01:51



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>